

**QUINTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 18/2012-V y su  
acumulado 19/2012-V

**ACTORES:** Partidos Nueva Alianza,  
Revolucionario Institucional y Coalición  
conformada por los partidos  
Revolucionario Institucional y Verde  
Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
Municipal Electoral de Tarimoro,  
Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Coalición  
conformada por los partidos  
Revolucionario Institucional y Verde  
Ecologista de México, Partido Acción  
Nacional, de la Revolución Democrática,  
del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de  
julio del año dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los expedientes electorales números  
**18/2012-V y 19/2012-V acumulados**, relativos a los recursos de  
revisión interpuestos respectivamente por el ciudadano Licenciado  
**José Luis Chávez Niño**, en su carácter de Representante  
Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal  
Electoral de Tarimoro, Guanajuato y por los ciudadanos  
Licenciado **Saúl Viadas Arroyo** y Doctor **Carlos Torres Ramírez**;  
el primero, en su carácter de Representante del Partido  
Revolucionario Institucional ante el referido consejo municipal y el  
segundo, como Representante legal de la coalición formada por  
los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de  
México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro,  
Guanajuato; en contra de:

- a) El cómputo municipal para la elección de ayuntamiento en Tarimoro, Guanajuato;
- b) La declaración de elegibilidad de los ciudadanos Marco Antonio Rétiz López como candidato a Presidente Municipal y de los candidatos propietario y suplente a Síndicos Raquel Ramírez Rico y Miguel Luis Hernández Martínez, respectivamente;
- c) La declaratoria de validez de dicha elección; y
- d) La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores.

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

| PARTIDO POLÍTICO                           | RESULTADO |  |
|--|-----------|--|
|  | NÚMERO    | LETRA                                  |
| Partido Acción Nacional (PAN)              | 3505      | Tres mil quinientos cinco              |
| Partido Revolucionario Institucional (PRI) | 4584      | Cuatro mil quinientos ochenta y cuatro |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) | 1926      | Mil novecientos veintiséis             |
| Partido del Trabajo (PT)                   | 90        | Noventa                                |

|   |        |  |
|---|--------|--|
| Partido Verde Ecologista de México (PVEM) | 239    | Doscientos treinta y nueve             |
| Partido Movimiento Ciudadano (MC)         | 201    | Doscientos uno                         |
| Partido Nueva Alianza                     | 5350   | Cinco mil trescientos cincuenta        |
| Coalición PRI/PVEM                        | 600    | Seiscientos                            |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>          | 7      | Siete                                  |
| <b>VOTOS NULOS</b>                        | 882    | Ochocientos ochenta y dos              |
| <b>VOTOS VALIDOS</b>                      | 15,895 | Quince mil ochocientos noventa y cinco |

| <b>RESULTADO</b> |  |
|------------------|--|
| <b>NÚMERO</b>    | <b>LETRA</b>                           |
| 3505             | Tres mil quinientos cinco              |
| 4584             | Cuatro mil quinientos ochenta y cuatro |
| 1926             | Mil novecientos veintiséis             |
| 90               | Noventa                                |
| 239              | Doscientos treinta y nueve             |
| 201              | Doscientos uno                         |
| 5350             | Cinco mil trescientos cincuenta        |
| 600              | Seiscientos                            |
| 7                | Siete                                  |
| 882              | Ochocientos ochenta y dos              |
| 15,895           | Quince mil ochocientos noventa y cinco |

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

| Instituto Político                         | Regidurías por cociente electoral | Regidurías por resto mayor | Total de regidurías |
|--|-----------------------------------|----------------------------|---------------------|
| Partido Acción Nacional (PAN)              | 1                                 | 1                          | 2                   |
| Partido Revolucionario Institucional (PRI) | 2                                 |                            | 2                   |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) |                                   | 1                          | 1                   |
| Partido Nueva Alianza                      | 2                                 | 1                          | 3                   |

**3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha nueve de julio, se recibieron a las 17:25:56s diecisiete horas con veinticinco minutos y cincuenta y seis segundos y a las 21:56-34s veintiún horas con cincuenta y seis minutos y treinta y cuatro segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, dos escritos de interposición de recurso de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el diez de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Quinta Sala Unitaria, los mencionados escritos de interposición del recurso de revisión, mediante oficios números **TEEG-OM-194/2012** y **TEEG-OM-197/2012**.

**c) Admisión.** Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **18/2012-V** y **19/2012-V**, que fueron los que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

| Recurrente  | No. de Expediente | Fecha de impugnación | Hora           |
|---|-------------------|----------------------|----------------|
| Partido Nueva Alianza   | 18/2012-V         | 09 de julio, 2012.   | 15:25:56 Horas |
| Partido Revolucionario Institucional y Coalición conformada por el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. | 19/2012-V         | 09 de julio, 2012.   | 21:56:34 Horas |

En fecha once de julio, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de las demandas con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron a los actores las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cada uno de los recursos a que se ha hecho referencia se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Dentro del plazo mencionado comparecieron al expediente 18/2012-V el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro Guanajuato en su carácter de autoridad responsable, así como los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, además de la coalición conformada por este instituto político y el Verde Ecologista de México en su carácter de terceros interesados. Por lo que respecta al expediente 19/2012-V, comparecieron la citada autoridad responsable así como el Partido Nueva Alianza en su calidad de tercero interesado; todos ellos en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente y con la personería que les fue reconocida en autos.

Igualmente, se requirió a la responsable en ambos expedientes electorales la documentación que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral local y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal, misma que en su

oportunidad fue recibida y obra agregada a los autos del presente expediente.

**e) Acumulación.** Mediante auto de fecha catorce de julio, se decretó la acumulación de los citados recursos, identificados con los números **18/2012-V** y **19/2012-V** por existir identidad en cuanto al acto impugnado, así como la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte el resultado de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, por lo que se acumuló el más reciente al más antiguo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el propósito de que tales impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia.

**f) Cierre de instrucción.** En fechas catorce y diecisiete de julio de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción en los recursos números **19/2012-V** y **18/2012-V** respectivamente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.



Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que los medios de impugnación presentados carezcan de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quien los promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidos a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos,

esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos o coalición inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico de los actores necesarios para la promoción de sus respectivos recursos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los medios de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción,

debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería de los representantes de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, así como de la coalición conformada por dicho instituto político con el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales públicas que permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos,

los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—**De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se

actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, estos no se promueven en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que alguno de los promoventes de los medios de impugnación se hayan desistido expresamente de sus recursos.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos recurridos; por el contrario, obran en el expediente de

revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias

que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así,



los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura,

deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad

de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001** y **144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los

mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

**CUARTO.- Ocurros impugnativos.** Los recurrentes expresaron a través de sus respectivas demandas los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

## **1.- Partido Nueva Alianza**

### **“IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. El día 9 de enero de 2012, como es de conocimiento público, se dio inicio al proceso ordinario correspondiente al año 2012.
2. En fecha 9 de abril de 2012, presentaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la solicitud de registro de su convenio de Coalición para los cargos de Presidentes Municipales, Síndico o Síndicos para los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moreleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Jose Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, bajo la denominación en cada uno de ellos, con el prefijo

“Compromiso por” y el nombre del municipio correspondiente, sin cumplir cabalmente con la normativa electoral del Estado de Guanajuato.

3. En fecha 16 de marzo de 2012, se autorizó mediante acuerdo del Consejo General del I.E.E.G., **CG/016/2012** la suscripción del convenio de apoyo y colaboración electoral que contiene el anexo técnico número dos, en el que se establece medularmente, **que el representante ante mesa directiva de casilla de un partido político registrado ante el IFE, su nombramiento tiene efecto para la mesa directiva local y también en cuanto a la ubicación de los domicilios de instalación de casillas.**
4. Que de conformidad a lo establecido en el acuerdo CG/11/2012 del Consejo General, en su caso se tendrá como representante de cada una de las coaliciones al del Partido político designado en el convenio de coalición.
5. En sesión celebrada el 30 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/104/2012 la admisión del registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
6. En los días 19 al 21 de abril de 2012, el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios entre ellos, el de Tarimoro, para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos Municipales del 01 de Julio de 2012.
7. En la sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2012, mediante acuerdo CG/105/2012, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar el Ayuntamientos de Tarimoro, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo.....Tarimoro...., de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, con las modificaciones autorizadas por este Consejo General mediante los acuerdos CG/061/2012, CG/062/2012, CG/088/2012 y CG/097/2012, planillas cuya integración consta en los veintiocho anexos de este acuerdo.*

*SEGUNDO. Subsisten.... las sustituciones aprobadas por este Consejo....*

*TERCERO....”*

La planilla para contender en el Municipio de Tarimoro, con la denominación quedó integrada de la siguiente forma:

| <b>Municipio: Tarimoro</b>                         |   |
|--|---|
| <b>Coalición PRI-PVEM: COMPROMISO POR TARIMORO</b> |   |
| <b>Marco Antonio Réziz López</b>                   |   |
| <b>Presidente</b>                                  |   |
| <b>Síndicos</b>                                    |   |
| <b>Propietario</b>                                 | <b>Suplente</b>                                 |
| <b>1.Raquel Ramírez Rico</b>                       | <b>1.Miguel Luis Hernández Martínez</b>         |
| <b>Regidores</b>                                   |   |
| <b>Partido Revolucionario Institucional</b>        |   |
| <b>Propietarios</b>                                | <b>Suplentes</b>                                |
| <b>1.César Sánchez Zapien</b>                      | <b>1.Gloria Ávila Aguilar</b>                   |
| <b>2.Roberto González Gómez</b>                    | <b>2. Carlos Monroy González</b>                |
| <b>3.Ma. Concepción Ferrusquia Canchola</b>        | <b>3.Amalia Jamaica Rodríguez</b>               |
| <b>4.Olga Moreno Tinajero</b>                      | <b>4.Teresita del Niño Jesús Chávez Hurtado</b> |
| <b>5.Martín Almanza Canchola</b>                   | <b>Canchola 5.Juan Navarro Yépez</b>            |
| <b>6.Hugo Giovanni Arriola Ortega</b>              | <b>6. María Guadalupe Rosillo Torres</b>        |
| <b>7.Eva Vega Arreguín</b>                         | <b>7. Ma. Yolanda Cardona Tirado</b>            |
| <b>8.Antonio Maldonado Martínez</b>                | <b>8. Rafael Sainz Estrella</b>                 |

| <b>Regidores<br/>Partido Verde Ecologista de México</b> |  |
|---|--|
| <b>Propietarios</b>                                     | <b>Suplentes</b>                           |
| <b>1. Gerardo Hernández Cerda</b>                       | <b>1. Lidia Estrada Hernández</b>          |
| <b>2. Luz María Melesio Álvarez</b>                     | <b>2. Enabel Carreón Estrada</b>           |
| <b>3. José David Hernández Rodríguez</b>                | <b>3. José Miguel García Morales</b>       |
| <b>4. Martha Gema Hernández Lule</b>                    | <b>4. Midori Rosilo Moncada</b>            |
| <b>5. Daniel Martínez Molina</b>                        | <b>5. Jose Luis Buenrostro Santiago</b>    |
| <b>6. Ana Lucero Espino Martínez</b>                    | <b>6. Nati Edelmira Maldonado Lule</b>     |
| <b>7. María Magdalena Castillo Banda</b>                | <b>7. Cristina María Maldonado Salazar</b> |
| <b>8. Francisco Muñoz Chávez</b>                        | <b>8. Delfino Vega Serrano</b>             |

8. En fecha 1 de julio se desarrolló la jornada electoral para el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en que se actualizaron diversas nulidades en las casillas que a continuación se expresa:

A.- El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada por el Código Local Electoral.

| <b>Casilla</b>   | <b>Hora a la que se instaló la casilla.</b> | <b>Descripción del Acta de la Jornada Electoral o de la Hoja de incidente.</b>  |
|--|---|---|
| 2744<br>Básica   | 9:15 horas                                  | No se especifica la causa de justificación en el Acta de la Jornada Electoral.  |
| 2744<br>Contigua<br>1  | 8:11 horas                                  | Falta 1 boleta con el folio 801. Lo cual no se encuentra asentado en el acta del Consejo Municipal, ni en la de Cómputo Municipal   |
| 2745<br>Contigua<br>1  | 07:45 horas                                 | El número de boletas no coincide con el numero escrito en el paquete observación no asentada en el Acta del Consejo Municipal, ni en la de Cómputo Municipal.   |
| Sin<br>número<br>pero<br>coincide<br>con la<br>2747<br>Contigua<br>1 | 8:49 horas                                  | En el acta de instalación no se encuentran las firmas del secretario ni segundo escrutador, la cantidad de boletas asignadas con número no coinciden con las sentadas con letra, en la primera dice 531, y con letra quinientos treinta y nueve.  |
| 2749<br>contigua 2   | 8:44 horas                                  | No se especifica la causa de justificación en el Acta de la Jornada Electoral   |
| 2750<br>Básica   | Sin hora                                    | No se especifica la causa de justificación en el Acta de la Jornada Electoral.  |
| 2750<br>Contigua<br>1  | 8:30 horas                                  | No coincide la suma de las boletas que se asientan por folio del 7405 al 7938, resulta la cantidad de 533, y con letra y número se asientan 424 cuatrocientos veinticuatro, en el acta de escrutinio y cómputo aparece como 2755 Contigua resultando extraño que en el número de votos que consigna el acta de escrutinio y cómputo el PRI obtenga 87 votos y se asiente como votos totales para la coalición 87, es decir los funcionarios de casilla contabilizaron duplicando la cantidad con un solo número de votos a favor del candidato de la Coalición PRI-PVEM. Es decir, se contabilizaron. |
| 2751<br>Básica   | 8:00 horas                                  | No existe identidad entre la cantidad de boletas recibidas en casilla y las que asienta, ya que señala haber recibido 486, cuatrocientos ochenta y seis boletas y consigna los folios 7939 al 8436 lo cual significa 497 cuatrocientas noventa y siete boletas y al hacer la sumatoria de boletas utilizadas e inutilizadas, resultan 498.  |



|                       |  |  |
|-----------------------|--|--|
| 2756<br>Básica        | 8:00 horas                                       | En la instalación señalan que recibieron folios de boletas de votación con números de folios 011 al 012 y del 614 al 64, es decir un total de 652 boletas, se utilizan 168, y no se asienta cuantos votos obtuvieron los candidatos no registrados, ni tampoco cuantas boletas fueron inutilizadas, y aunque se señala que el representante de alianza, presentó un escrito de protesta, no se atendió en la sesión de computo municipal, además en el acta de escrutinio y cómputo se asientan que los votos totales para la coalición son 18 dieciocho, (sic) cuando que por el PRI, hay ciento ocho, eso quiere decir que se agregaron 100 cien, que nunca existieron. Luego entonces el PRI obtuvo 8 ocho votos y no 108, ciento ocho como se le contabilizaron. |
| 2757<br>Básica        | 8:15 horas                                       | Se desconoce donde se instaló, pues el acta respectiva omite señalar ese dato. Recibe 527 boletas y de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y computo, se utilizan un total de de 202 doscientos dos boletas y el secretario de la casilla inutiliza 336 trescientas treinta y seis, lo cual suma un total de 538 quinientas treinta y ocho boletas, y si es que había recibido 527 quinientas veinte siete, de donde salieron 11 once boletas más, además se señala que no se presentó el secretario y el primer escrutador paso a tomar su lugar, luego entonces quien tomó el lugar del primer escrutador, el acta de instalación es omisa en señalarlo.  |
| 2761<br>Básica        | 8:23 horas                                       | Se recibieron 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, según reza el acta de instalación de la casilla, pero el acta de escrutinio y cómputo señala que acudieron a emitir su voto 288 doscientos ochenta y ocho de acuerdo a la lista nominal y 6 seis que no aparecían en ella, lo que nos da un total de 294 doscientos noventa y cuatro y en el total se asientan 394 trescientos noventa y cuatro, y a eso se le suman 263 doscientos sesenta y tres boletas inutilizadas, que exactamente suman las 657 seiscientos cincuenta y siete, recibidas al inicio, pero entonces de donde se obtienen 100 que no aparecen en ningún rubro.  |
| 2761<br>Contigua<br>2 | 8:00 horas                                       | El acta de instalación de la casilla no cuenta con identificación numeral, municipio, ni el tipo de casilla; señala que se recibieron 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, pero por los números de folio que asienta, en realidad son 656 seiscientos cincuenta y seis, sin embargo, la casilla no se identifica con ningún numeral.   |
| 2761<br>Contigua<br>2 | 8:10   | En el acta de instalación de la casilla, se asienta con número haber recibido 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, con letra solo se asientan seis cientos (sic) y en el acta de Escrutinio y cómputo al hacer la sumatoria con los números asentados, si se cuenta con la misma cantidad asentada con número en la primera, pero existe diversidad en lo asentado con número, ya que mientras dice que el secretario hace constar que fueron 298 boletas, con letra se asienta que son doscientos noventa y nueve.  |
| 2763<br>Básica        | 8:20 horas                                       | En el acta de instalación se reciben 630 seiscientos treinta boletas, de acuerdo al número de folio, se reciben 633, y de acuerdo con la información del acta de escrutinio y cómputo la sumatoria arroja la cantidad de 637 seiscientos treinta y siete, lo cual resulta completamente incongruente.  |
| 2765<br>Básica        | 8:00 horas, con numeración encimada en los ceros | En el acta de instalación se encuentran asentados 568 boleta recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 342 trescientos cuarenta y dos, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 345, lo cual aritméticamente resulta como una alteración.   |
| 2765                  | 8:00 horas                                       | En el acta de instalación se encuentran asentados 579 boletas  |

|                       |            |   |
|-----------------------|------------|---|
| Contigua<br>1         |            | recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 372 trescientos cuarenta y dos, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 340, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 241 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 613 seiscientos trece boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 579 boletas al momento de instalar la casilla, resulta una cantidad de 35 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición.   |
| 2766<br>Básica        | 8:40 horas | En el acta de instalación se encuentran asentados 778 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 437 cuatrocientos treinta y siete, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 246, por lo cual resulta que faltan 95 boletas, aritméticamente resulta como una alteración que beneficia a la coalición PRI-PVEM.   |
| 2767<br>Básica        | 8:23 horas | En el acta de instalación se encuentran asentados 556 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 369 trescientos sesenta y nueve, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 456 cuatrocientos cincuenta y seis, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 482 cuatrocientas ochenta y dos boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 938 novecientos treinta y ocho boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 556 boletas al momento de instalar la casilla, resulta una cantidad de 382 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó erróneamente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición.   |
| 2767<br>Contigua<br>1 | 8:10 horas | En el acta de instalación se encuentran asentados 543 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 403 cuatrocientos tres, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 389, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 155 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 544 quinientos cuarenta y cuatro boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 543 boletas, al momento de instalar la casilla, sin embargo, es de hacer notar que en realidad fueron 403 cuatrocientos tres los electores que emitieron su voto, por lo que resulta de ser cierto esto, que aparece una cantidad de 558 boletas de las 543, es decir que hay 15 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición. |
| 2773<br>Básica        | 8:00 horas | En el acta de instalación se encuentran asentados 295 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 295 doscientas noventa y cinco, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 295, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 181 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 476 cuatrocientos setenta y seis boletas, si recordamos que  |

|  |   |
|--|---|
|  | originalmente se recibieron 295 boletas al momento de instalar la casilla, es de hacer notar que en realidad fueron 295 doscientos noventa y cinco los electores que emitieron su voto, por lo que, de resultar ser cierto esto, aparece una cantidad de 476 boletas de las 295, es decir que hay 181 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiendo esto como una alteración. Favorable a dicha coalición. |
|--|---|

B. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por el propio Código Local Electoral.

| Casilla         | Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:   | Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:  |
|-----------------|--|--|
| 2750 Básica     | Presidente: MARIO ALBERTO VAZQUEZ GARCIA<br>Secretario: CRISTOBAL CONTRERAS CANCHOLA<br>Escrutador 1: OSCAR DANIEL RAMIREZ PEREZ<br>Escrutador 2: RUBEN CABALLERO VEGA                 | Presidente: MARIO ALBERTO VAZQUEZ GARCIA<br>Secretario: CRISTOBAL CONTRERAS CANCHOLA<br><b>ESCRUTADOR 1: RUBEN CABALLERO VEGA</b><br><b>Escrutador 2: MARIA DE LA LUZ PATIÑO VAZQUEZ</b>       |
| 2750 CONTIGUA 1 | Presidente: JORGE DE JESUS RAMIREZ LARA<br>Secretario: MIGUEL ANGEL BALBINO MEDINA<br>Escrutador 1: MARINA ESTRADA ARTEAGA<br>Escrutador 2: MA. GUADALUPE CABALLERO MAYA               | Presidente: JORGE DE JESUS RAMIREZ LARA<br>Secretario: <b>ROSA MARTHA ROCHA RODRIGUEZ</b><br>Escrutador 1: <b>MA. GUADALUPE CABALLERO MAYA</b><br>Escrutador 2: <b>LOTUE BEY CANCINO MORIN</b> |
| 2751 Contigua 1 | Presidente: LILIANA ARTEAGA JAMAICA<br>Secretario: JUAN JESUS HERNÁNDEZ RANGEL<br>Escrutador 1: CINDY MORALES JAMAICA<br>Escrutador 2: EFRAIN HERNANDEZ HERNANDEZ                      | Presidente: LILIANA ARTEAGA JAMAICA<br>Secretario: JUAN JESUS HERANNDEZ RANGEL<br>Escrutador 1: CINDY MORALES JAMICA<br>Escrutador 2: <b>JUAN PALACIOS CAMPOS</b>                              |
| 2752 Básica     | Presidente: FRANCISCO GALLEGOS ARAMBURO<br>Secretario: MIGUEL AGUILAR PAREDES.<br>Escrutador 1: SANDRA TREJO TIRADO<br>Escrutador 2: MA. LUZ ALVAREZ ANDRADE.                          | Presidente: FRANCISCO GALLEGOS ARAMBURO<br>Secretario: MIGUEL ANGEL AGUILAR PAREDES<br>Escrutador 1: <b>MIGUEL ANGEL ROSILLO RETIZ</b><br>Escrutador 2: <b>NORMA GABRIELA CABALLERO GARCIA</b> |
| 2757 Básica     | Presidente: REYNALDO CARREÑO ROJAS<br>Secretario: JESUS AVELARDO FLORES SOTO<br>Escrutador 1: LAURA PRESA MARTINEZ<br>Escrutador 2: FERMIN ROJAS MONTOYA                               | Presidente REYNALDO CARREÑO<br>Secretario: <b>LAURA PRESA</b><br>Escrutador 1: <b>FERMIN ROJAS</b><br>Escrutador 2: <b>MA. DEL ROSARIO MARTINEZ P.</b>   |
| 2761 Contigua 1 | Presidente: ADRIANA MARICELA ALMANZA GALLEGOS<br>Secretario: MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO GOMEZ<br>Escrutador 1: RAMONA ISABEL AGUILAR RENTERIA<br>Escrutador 2: JAIME MONTALVO GOMEZ | Presidente: ADRIANA MARICELA ALMANZA GALLEGOS<br>Secretario: MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO GOMEZ.<br>Escrutador 1: JAIME MONTALVO<br>Escrutador 2: MARIA DE LA SALUD RODRIGUEZ FLORES          |
| 2769 Contigua   | Presidente: MARCOS HURTADO   | Presidente: MARCOS HURTADO   |

|                    |   |   |
|--------------------|---|---|
| 1                  | ROSILLO<br>Secretario: MARIBEL BARRERA<br>TIRADO<br>Escrutador 1: JUAN MANUEL<br>CANCHOLA TIRADO<br>Escrutador 2: MARTHA VEGA<br>LAGUNA   | ROSILLO<br>Secretario: MARIBEL BARRERA<br>TIRADO<br>Escrutador 1: MARTHA VEGA<br>LAGUNA<br>Escrutador 2: ELIZABETH LOPEZ<br>OLALDE.   |
| 2777 Contigua<br>1 | Presidente: GUADALUPE ARIANA<br>RODRIGUEZ ACEVEDO.<br>Secretario: SOLEDAD XIOMARA<br>ALVAREZ MARTINEZ<br>Escrutador 1: LETICIA MEJIA LOPEZ<br>Escrutador 2: JORGE MAURO<br>GALLEGOS SERRANO | Presidente: GUADALUPE ARIANA<br>RODRIGUEZ ACEVEDO<br>Secretario: SOLEDAD XIOMARA<br>ALVAREZ MARTINEZ<br>Escrutador 1: LETICIA MEJIA LOPEZ<br>Escrutador 2: CARMEN LULE<br>CABALLERO |

**Nota.- el resultado en negrillas son funcionarios no autorizados.**

C. El uno de julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En las casillas que se enlistan a continuación, hubo error en la computación de los votos, pues, como se puede advertir de los cuadros esquemáticos que a continuación se ponen a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que el error en la computación de los votos de todas las casillas a que nos referimos en numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.

| Casilla         | Boletas recibidas                     | Boletas inutilizadas | Votos válidos (suma de votos de partidos) | Votos nulos y de candidatos no registrados                  | Error (sobrantes o faltantes)   | Diferencia entre primero y segundo lugar   |
|-----------------|---------------------------------------|----------------------|---|---|---|--|
| 2756 Básica     | 450                                   | Sin cantidad         | 168                                       | Candidatos no registrados <b>sin cantidad</b> nulos 11 once | No se puede apreciar, no permita adecuada defensa   | Se anotaron dolosamente cien mas al PRI, en lugar de ciento ocho deben ser ocho.   |
| 2757 Básica     | 527                                   | 336                  | 202                                       | Candidatos no Reg. 0 cero. Nulos 13 trece                   | Existe una diferencia de once votos entre los recibidos y los extraídos de la urna              | Es de 82 votos.  |
| 2761 Básica     | 657                                   | 263                  | 294, aunque se asienta que son 394        | Cand. No Reg. 0 cero Nulos 13 trece                         | Existe un error de 100 cien votos que cambiaría el sentido del ganador de la elección municipal | Considerando que existe una diferencia de 73 votos entre el primero y segundo lugar en general, esto cambiaría el sentido de el ganador. |
| 2761 Contigua 2 | Con número 657, con letra seiscientos | 298                  | 359                                       | Cand. No Reg. 0 cero. Nulos 16 dieciséis.                   | Existe una diferencia de siete boletas desaparecidas  | Existe una diferencia de boletas con votos a favor del partido de Nueva Alianza.   |
| 2763 Básica     | 630                                   | 283                  | 354                                       | Cand. No Reg. 0 cero. Nulos: 16 dieciséis.                  | Existe una diferencia de boletas entre las recibidas  | Se suman 27 boletas mas que se contabilizan  |

|                       |     |     |     |  |   |   |
|-----------------------|-----|-----|-----|--|---|---|
|                       |     |     |     |  | y el cómputo final de 27 boletas  | favor de quien recibió la constancia de mayoría.  |
| 2765<br>Contigua<br>1 | 579 | 224 | 345 | Cand. No.<br>Reg. 0 cero.<br>Nulos 11<br>once.                                       | Existe una diferencia de 10 boletas que fueron recibidas y no aparecen en la contabilidad   | Resultan 10 boletas faltantes que trascienden al resultado final  |
| 2766<br>Básica        | 778 | 246 | 437 | Cand. No.<br>Reg. <b>Sin</b><br><b>número</b><br><b>Nulos 22</b><br><b>veintidós</b> | Al hacer la sumatoria encontramos 683 seiscientos ochenta y tres boletas de las 778 recibidas, por lo que se tiene una diferencia de 95 boletas, que es más que la diferencia entre el primero y segundo lugar. | Esta casilla cuenta con una diferencia de boletas mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.         |
| 2767<br>Básica        | 556 | 482 | 456 | Cand. No<br>Reg. Sin<br>cantidad<br>Nulos: 10<br>diez                                | Existe un error de 385 trescientas ochenta y cinco boletas que mas que se encuentran contabilizadas, lo que representa 5 veces la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado municipal         | Existe una diferencia de 5 veces mas la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la contienda municipal. |
| 2767<br>Contigua<br>1 | 543 | 155 | 389 | Cand. No.<br>Reg. 0 cero<br>Nulos 11<br>once   | Al hacer la sumatoria real nos damos cuenta de que solamente son 367 los votos válidos generando una diferencia de 22 votos, que no aparecen  | Al hacer la sumatoria final se encuentran diferencias para el resultado final de la elección.                     |

|                |     |     |     |                                      |  |  |
|----------------|-----|-----|-----|--------------------------------------|--|--|
|                |     |     |     |                                      | registrados.   |  |
| 2773<br>Basica | 295 | 181 | 295 | Cand. No.<br>Reg. 0 cero<br>Nulos 30 | A primera<br>vista, nos<br>damos<br>cuenta que<br>las boletas<br>que se<br>recibieron al<br>principio de la<br>jornada, son<br>las que se<br>utilizaron,<br>pero todavía<br>les sobraron<br>181, que no<br>sabemos de<br>donde<br>salieron<br>estas, ni que<br>pasó, pero se<br>convierten en<br>más de dos<br>veces la<br>diferencia<br>entre el<br>primero y<br>segundo<br>lugar de la<br>elección<br>municipal. |  |

Cabe señalar que el caso de las casillas que se enlistan a continuación, además, no señala en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla el número de boletas depositadas y extraídas en la urna para Ayuntamiento, Número de Electores que votaron conforme a la lista nominal, Número de Representantes de Partido que votaron y no aparecen en lista nominal, número de representantes de Partido que votaron y no aparecen en la lista nominal, número de electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, Candidatos No registrados, Cantidad de votos nulos, por lo que se genera una incertidumbre jurídica acerca de la relación del número de votos recibidos y el resultado real de la votación.

| Casilla<br>Número     | Boletas<br>depositadas<br>y extraídas<br>de la urna | Número de<br>electores<br>que<br>votaron<br>conforme<br>a la lista<br>nominal | Número de<br>representantes<br>de Partido que<br>votaron y no<br>aparecen en la<br>lista nominal | Número de<br>electores con<br>resolución del<br>Tribunal<br>Electoral y<br>votaron en la<br>casilla nominal | Candidatos<br>no<br>Registrados | Cantidad<br>de votos<br>nulos |
|-----------------------|---|---|--|---|---------------------------------|-------------------------------|
| 27273<br>Básica       | 295   | 291   | 4  | 0   | 0                               | 30                            |
| 2767<br>Contigua<br>1 | 389   | 387   | 2  | 0   | 0                               | 11                            |
| 2767<br>Básica        | 456   | 456   | 1  | 0   | Sin<br>cantidad                 | 10                            |
| 2766<br>Básica        | 437   | 433   | 4  | 0   | Sin<br>cantidad                 | 22                            |
| 2763<br>Basica        | 354   | 350   | 4  | 0   | 0                               | 16                            |

Así pues, se tiene la firme convicción de que los hechos anteriormente narrados, causan al Partido Nueva Alianza una serie de agravios en tanto que vulneran lo ordenado por el artículo 330 y 331 del Código comicial vigente en Guanajuato.

- En fecha 4 de julio de 2012, se desarrollo la sesión de Compuo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, en que se realizaron los actos que hoy se impugnan y que son:

- A.- El cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento por la actualización de causas de nulidad en diversas casillas.
- B.- Declaración de elegibilidad de los C.C. Marco Antonio Rétiz López como candidato a Presidente, y de los candidatos propietario y suplente a Síndicos: Raquel Ramírez Rico y Miguel Luis Hernández Martínez, respectivamente.
- C.- Declaratoria de Validez de la Elección.
- D.- Expedición de las Constancias de Mayoría y
- E.- Expedición de Constancias de asignación de regidores.

Cerrando dicha sesión con los siguientes resultados:

| <b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>                 | <b>RESULTADO CON NUMERO</b> | <b>RESULTADO CON LETRA</b>              |
|---|-----------------------------|---|
| <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>                      | 3,505                       | TRES MIL QUINIENTOS CINCO               |
| <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>         | 4,584                       | CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO  |
| <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>         | 1,926                       | UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS           |
| <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>                          | 90                          | NOVENTA                                 |
| <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b>           | 239                         | DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE              |
| <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>                 | 201                         | DOSCIENTOS UNO                          |
| <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>                        | 5,350                       | CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA         |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>                    | 7                           | SIETE                                   |
| <b>COALICIÓN "COMPROMISO POR TARIMORO" PRI-PVEM</b> | 600                         | SEISCIENTOS                             |
| <b>VOTOS NULOS</b>                                  | 882                         | OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS               |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>                               | 15,895                      | QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO. |

[...]

**VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.**

**PRIMER AGRAVIO.**

El primer agravio, lo es el relativo a la **INAPLICACIÓN DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO COMICIAL DE GUANAJUATO, POR LA OMISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL IEEG EN TARIMORO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE TARIMORO, Y QUE SON:**

|                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| <b>Marco Antonio Rétiz López</b> |                 |
| <b>Presidente</b>                |                 |
| <b>Síndicos</b>                  |                 |
| <b>Propietario</b>               | <b>Suplente</b> |

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>1. Raquel Ramírez Rico</b> | <b>1. Miguel Luis Hernández Martínez</b> |
|-------------------------------|--|

Lo anterior es oportuno con base en las siguientes jurisprudencias que se señalan a continuación:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.



*Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.*

Sustenta este agravio lo siguiente:

Los partidos coaligantes, PRI y PVEM, tienen el carácter de la entidad política que es resaltable en este momento, pues debido a ello, en el ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con su objeto constitucional, los partidos políticos, cuentan con estatutos y normas reglamentarias que ineludiblemente deben observar, así, es que entonces, deben ser sus órganos competentes, quienes deben acreditar puntualmente, que han ejercido las funciones que con base en sus atribuciones realizaron, especialmente en el caso que nos ocupa y que da sustancia a ese recurso, para establecer que son los órganos facultados y en aras de la legalidad y certeza, que son los órganos competentes para la autorización de la constitución de coaliciones y para la designación de candidatos de la Coalición que se autorice, en los términos del propio convenio, tanto en el Partido Revolucionario Institucional y en el Partido Verde Ecologista de México, debiendo ser éstos, quienes precisamente justifiquen estas atribuciones a la autoridad administrativa electoral y no ser ésta quien busque los dispositivos que permitan establecer esa competencia, pues el experto en la aplicación de la norma interna lo es el Partido Político, así pues, los partidos coaligantes dejaron de acreditar que fueron sus órganos que legalmente, pueden hacerlo, por ello, facultados y por ende, competentes, quienes autorizaron la concreción de la coalición, la autorización de suscripción del convenio en sus términos, y de la forma, términos y procedimientos para la selección de candidatos para ser postulados por la coalición, **Este aspecto trasciende en este momento a la elección de ayuntamiento celebrada el pasado primero de julio y a la determinación que hizo el Consejo Municipal Electoral del IEEG en Tarimoro, Guanajuato de que los candidatos a alcalde y síndicos propietario y suplente son legalmente elegibles, pues esto resulta falso, toda vez que al haber presentado en sus documentos la declaración de haber sido electos de acuerdo a los estatutos y procedimientos normativos internos del Partido correspondiente que en este caso lo es el partido Verde Ecologista de México, y al haberse presentado por estas personas, su carta de aceptación de candidatura, tales declaraciones de los personajes mencionados es falso, pues como se ha mencionado, trasciende del ámbito interno del partido político al ámbito constitucional y por tanto, de interés social, generando un agravio a quienes pudieron haberlos elegido creyendo en que sus falsas declaraciones fueron legal e íntegramente revisadas por la autoridad electoral, lo que constituye un engaño a la sociedad, que vulnera la elección y al partido político que represento, pues la contienda no se realiza con equidad, con certeza y mucho menos legalmente.**

Así es que en el convenio de Coalición PRI-PVEM, Compromiso por Tarimoro se establece en la CLÁUSULA CUARTA, QUE:

“De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

Las partes acuerdan que el candidato **que** postulará la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRNDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:

1. Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria.
2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula.....”

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, y sus suplentes, del que se aprecia que todos corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en los términos del convenio suscrito.

Del anexo número Siete de dicho convenio, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la postulación de candidatura para la elección de que se trate de manera conjunta con la suscripción del convenio de coalición en esos términos, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios que se han mencionado previamente, **no se cumple, no se acredita, no se cumple, no existe, no es ni vigente ni claro, por ende no se calificó este aspecto, por lo que resultan inelegibles**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ése órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**

Cabe precisar que de los documentos aportados inicialmente y los requeridos de manera posterior por el Consejo General del IEEG, no se advierte de manera alguna satisfecho lo aquí manifestado.

Ello pues del anexo Siete que lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretario del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-13/2012 por el que **el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional** el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.

Ahora bien, se advierte que por medio del requerimiento agotado en regularización del procedimiento, se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, **EN ÉSTE NO FUE APROBADO MÉTODO ALGUNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, PARA SATISFACER LO EXPRESADO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, NI SE ADVIERTE PROPUESTO POR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, (ÓRGANO AL QUE ESTATUTARIAMENTE LE CORRESPONDÍA PRESENTAR SUS ACUERDOS ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL), PARA LA POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS DE SUS NORMAS ESTATUTARIAS, NI SE ACREDITA LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO INTERNO ELECTORAL DEMOCRÁTICO, Y MUCHO MENOS, OBRA DOCUMENTO ALGUNO RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, COMO SE HA REFERIDO, PUES DE MANERA ALGUNA ACREDITAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE. LO ANTERIOR, SE APRECIA DE LA LECTURA DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS, POR LO QUE ANTE LA INOBSERVANCIA CITADA, TRACSIENDE A LA ELCCIÓN CONSTITUCIONAL Y CON ELLO SE CONTRAVIENE LA LEY Y EN ESPECÍFICO LO DIPUESTO POR EL ARTÍCULO 253 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 36, 179 Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

En síntesis, la presentación de la escritura 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012, en la que consta la realización del Consejo Político Estatal, previas convocatorias existentes en sus páginas oficiales, no contiene la autorización de designación de candidatos, lo que debió establecerse para la celebración del convenio de coalición, en los términos de los artículos 59 y 60 de los estatutos del PVEM, para someter ambos aspectos a la consideración de su Consejo Político Nacional.

Lo anterior, ya que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del partido Verde Ecologista, los estatutos del PVEM, privilegian la elección directa de candidatos y excepcionalmente la designación de candidatos que debe quedar a cargo de su Consejo Político Estatal, no contando de manera alguna con esa autorización, por ende no presenta, actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en su caso, en cada municipio en el que presenta candidatos, en la fórmula de Mayoría de las planillas para Ayuntamientos. (Art's 55 a 60)

A continuación, transcribimos los dispositivos mencionado de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, consultables en las siguientes direcciones electrónicas (WEB):

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/)  
<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/ESTATUTOS2011.pdf>

Por lo que ve a las facultades de los órganos mencionados:

“.....**Artículo 18.-** Facultades del Consejo Político Nacional:

.....**III.-** Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

**IV.-** Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

**V.-** Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

**VI.-** Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

**VII.-** Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional,.....

**Artículo 55.-** De la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

*El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:*

*I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;*

*II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;*

*III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y*

*IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.*

*Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.*

**Artículo 56.-** *El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.*

**Artículo 57.-** *Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

*La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

*Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

*La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no*

ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el Proceso Electoral de que se trate, así como en los Estrados de los comités y oficinas del Partido en el país o en la entidad correspondiente.

**Artículo 58.-** La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V.- El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el período de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;

VI.- Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;

VII.- Las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos;

VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género;

IX.- La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;

X.- La obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del Partido durante la campaña electoral en que participen.

XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y

XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 59.-** El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;

II.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente o los militantes del distrito correspondiente; o

b).- Por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

*Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.*

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2.- Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición correspondiente.

**Artículo 60.-** Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los Estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos Estatales.

**Artículo 67.-** Facultades del Consejo Político Estatal:

.....VIII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

IX.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.....

.....**Artículo 69.-** Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

III.- Someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes;

IV.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional;

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal;

VI.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

VII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional a miembros de los Ayuntamientos, de conformidad al artículo 18, fracción XI de los presentes Estatutos;

VIII.- Registrar los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral ante los órganos electorales correspondientes;

IX.- Proponer al Consejo Político Nacional, la integración de Comités Ejecutivos Municipales y Delegaciones, en el caso del Distrito federal, o en su caso para designar a coordinadores municipales o delegacionales, de conformidad a los presentes Estatutos;

X.- Aprobar, o dictaminar sobre las propuestas de nombramientos que le hagan los presidentes de comités ejecutivos municipales o delegacionales sobre los titulares de las instancias dentro de los comités municipales o delegacionales;

XI.- Presentar el registro de candidato y fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de Gobernador de conformidad con los presentes Estatutos;

XII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, por mandato expreso del Consejo Político Nacional; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Apoya lo expresado en este agravio la tesis siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**

*De la interpretación del artículo 269, párrafo 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias – como en general, de la normativa partidaria – es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea exactamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar a través de normas jurídicas, su observancia y respecto, en tanto obligación legal, y en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que de lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Hemríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

*Nota: el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electores, corresponde con el 354, el ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.*

Robustece también, lo argumentado en el presente curso, para el efecto expresado, la siguiente jurisprudencia:

**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE;** “Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que ocurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a burocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en

*riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales solo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado” (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JPDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 mayoría de 6 votos. Juicio para la protección político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos No. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27)*

Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por la Coalición del PRI-PVEM por parte de la autoridad electoral, trasciende a la calificación de la ELEGIBILIDAD, por los motivos que ya se han expresado, pues se advierte que existe falsedad al haber manifestado la coalición en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y que dichos candidatos aceptaron lo inexistente, esto es, el ser registrados al haber sido electos conforme a dichas normas internas.

Es evidente que el consejo Municipal Electoral en Tarimoro, Guanajuato debió haber realizado acciones tendientes a verificar si la planilla contaba con los requisitos legales y por ende, estatutarios y con ello evitar realizar una declaratoria ilegal, pues contraviene lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero, 36, 45, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

## SEGUNDO AGRAVIO

Lo conforma lo relativo al surtimiento de las causales de nulidades referidas en hechos, en los siguientes términos:

1.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio de 2012, en el Municipio señalado en el proemio del presente medio de impugnación, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo municipal, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 330 del Código de Instituciones Electorales vigente en el Estado de Guanajuato.

**El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:**

Artículo 41, Fracción III

**“...En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, y objetividad serán principios rectores.”**

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Federal.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión de la autoridad electoral.

La publicación de listas con la ubicación tiene un fin de certeza, Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad, además de que la falta de domicilio en el acta genera una incertidumbre jurídica sobre el lugar en el cual se instaló la mesa directiva de la casilla señalada.

Por lo que hace al dispositivo 195 del COFIPE, es claro que le corresponde a los Consejos Distritales que conforme al convenio firmado entre IEEG e IFE, aprobar la ubicación de cada una de las casillas de las secciones que le correspondan. En consecuencia, la ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el órgano desconcentrado correspondiente, actualiza en la mesa directiva de casilla la causal de nulidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido por este instituto político que el artículo 215 del COFIPE establece excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo Distrital. En efecto, el precepto en mención dispone lo siguiente:

**Artículo 215 del COFIPE.**

*“1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
  - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
  - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
  - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*
  - e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.*
- 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”*

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupan, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 330 del código comicial local, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

*Artículo 330, párrafo 1, fracción I del CIPEEG.*

*“se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

*I.- instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;”*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente en los términos del Anexo dos suscrito entre las



autoridades administrativas electorales local y federal, el propio escrutinio y cómputo de votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto por el inciso III del artículo 330 de la legislación electoral local, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

**III.- realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo.”**

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto público, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizará el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido Nueva Alianza como entre de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esa H. Sala Superior deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-** En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una trasgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivo dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se orienta a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: “Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electores en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos”. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3DL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

**Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como ANEXO DOCUMENTAL 2, y en el orden anteriormente enlistado, la certificación de las actas de instalación de la Jornada Electoral, mismas que hacen prueba junto con los listados publicados del Consejo Distrital.**

2.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio de dos mil seis, en el Municipio señalado en el proemio del presente medio de impugnación, se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 330 del Código comicial de Guanajuato, misma que sanciona con la nulidad de la votación recibida en una casilla, entre otras por:

*IV Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo fecha utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado no únicamente se refiere al día propiamente hablando sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas, a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, Considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. ... De ahí que por fecha de la elección, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

En razón de lo anterior, se considera que esa H. Sala superior, debe procederá a la anulación de la votación recibida en la casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

3.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el que las distintas casillas que se señalan en el numeral correlativo del capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio de 2012, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultades por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 de la legislación electoral vigente en el Esado, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando entre otras causales se presenta la de:

*V la recepción de la votación personas u organismos distintos a los facultados por este Código"*

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el CIPEG para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 156 y 159 que establece que:

*Artículo 156*

*"las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo...."*

---

<sup>1</sup> TEMAS ELECTORALES, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinador: Magistrado Eloy Fuentes Cerda, Primera edición, México, D.F. páginas 125 y 126.

Artículo 159.

**“las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales...”**

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, el Código de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla dispuestas en el artículo 156.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto; en suma, el numeral primero del artículo precitado contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cinco meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 160 del CIPEEG.

**Artículo 160.**

*“1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- a) *Ser ciudadano residente de la sección electoral que corresponda;;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- c) *Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;*
- d) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo distrital o municipal correspondiente;*
- e) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.*
- f) *Saber leer y escribir, y no tener más de 65 años al día de la elección.”*

En el mismo orden de ideas, el numeral segundo del artículo 165 fracción VI, del Código de la materia, otorga a los Partidos Políticos la certeza en la designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que podrán vigilar el desarrollo del procedimiento para su integración.

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Federal Electoral para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso que el propio CIPEEG, en su artículo 215 establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dicha sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena el artículo 160 del COFIPE. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el citado inciso V del artículo 330 de la Ley comicial de Guanajuato.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el Código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose de los que sustituyeron a **Presidentes de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: presidir los trabajos de la mesa directa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del

orden o cuando existen circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto libre, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del Código electoral vigente; y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Respecto de los que sustituyeron a **Secretarios de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nómina correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; inutilizar las boletas sobrantes; entre otras.

En tratándose de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia.*

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Nueva Alianza. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE.** *Cuando las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente*

y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismo funcionarios; pero a la vez la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a los modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a esa H. Sala Superior. Las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como "ANEXO DOCUMENTAL NUMERO 2 DOS"

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, esa H. Sala del Tribunal de Estado deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

4.- Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato que dispone:

**Artículo 330, fracción VI.**

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir que la lectura tanto del Acta de la Jornada Electoral como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las Boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor e los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Sala Superior. S3ELJ 10/2001**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.**

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 330, fracción VI advirtiendo a esa H. Sala del tribunal Electoral, que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Lo anterior, como sea venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley comicial, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 22 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos. Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se toman en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo e el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.*

Sala Superior S3EL 023/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).** *Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia*



en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el parque electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.- Partido de la Revolución democrática.- 17 de diciembre de 1999.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).** De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.** Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si es determinante para el resultado de la votación, dado

*que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido a favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todo los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normalidad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual puede recibir beneficio hasta los partidos contenidos, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.*

*Sala superior. S3EL 029/97 Recurso de Reconsideración. SUP-REC-071/97 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

A efecto de probar que los argumento vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existió la irregularidad en comento, y que se anexan como ANEXO DOCUMENTAL NUMERO 3

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 330 fracción VI de la Ley Electoral en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se solicita a este H. Tribunal que ordene y/o realice el recuento TOTAL de la votación para la Elección de Ayuntamiento realizado en Tarimoro, Guanajuato, el día primero de Julio de 2012 dos mil doce, en términos del artículo 290 BIS, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.” (sic)

## **2.- Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

### **“IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN:**

1.- El día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, a Diputados al Congreso del Estado y Gobernador.

2.- El Partido Revolucionario Institucional, postuló candidatos para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, registrando la planilla correspondiente ante el órgano electoral, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas, en la jornada electoral y el cómputo municipal de la elección, hechos que sucedieron el 1 y 4 de julio del año 2012.

3.- El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tarimoro, Gto., publicó la ubicación de todas las casillas que se instalaron en el Municipio, acordando que **la casilla 2745 contigua uno se instalaría en la Calle Guadalupe número 3 tres de la Colonia Francisco Aguilera de la ciudad de Tarimoro.** Como se hace constar en el acta de Instalación que los funcionarios de la casilla aludida en líneas precedentes **sin ninguna justificación iniciaron la jornada electoral a las 07:45 horas del día 1 de julio del 2012.**

4.- con relación a la **casilla 2752 contigua uno, instalada en el domicilio B. Juárez número 68-A zona centro de la ciudad de Tarimoro, Gto.**, y asentado en el acta numero 2 de jornada electoral y cierre de la votación, en su apartado de incidentes lo que a continuación transcribo **“UNA MUJER VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL Y SE ANOTARON SUS DATOS DETRÁS DE LA LISTA NOMINAL A LAS 13:50 Y SU CREDENCIAL ES DE ESTA SECCIÓN”** por lo que con este hecho se incurre en la violación del artículo 330 Fracción VII del Código Comicial ya citado.

#### **V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:**

Con los actos y hechos narrados en el punto inmediato anterior se vulneran en perjuicio de los intereses que represento los artículos 45, 47, fracción VII, 214, 330 fracciones IV y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**PRIMERO.-** El acto o resolución impugnada me causa agravio, en razón de que, con el mismo se vulnera, lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción VII, 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir causales de nulidad en la votación recibida en la casilla 2745 contigua uno, concretamente por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el numeral 330 fracciones IV del multicitado Código Electoral, de acuerdo a que, por disposición expresa del referido Código, los procesos electorales, se rigen por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 214 del propio Código Comicial aludido, señala que la jornada electoral inicia **a las 8:00 horas**, en la cual los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, **procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren**, dándose la posibilidad de que, las boletas electorales sean rubricadas por alguno de los representantes partidistas ante la casilla, por lo que, el hecho de que en la casilla 2745 contigua uno, se haya instalado la casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, (concretamente por haberse instalado a las 7:45 horas) resulta una causal evidente de la nulidad de votación de la citada casilla, pues es claro que la finalidad de la disposición normativa de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en el presente caso de instalación anticipada, es claro que se vulnera en perjuicio de los intereses que represento los principios de legalidad y certeza, puesta tales derechos se vulneran al cometerse irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial como se ha dicho con anterioridad se vulneran en nuestro perjuicio los principios de legalidad y certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 330, fracción IV, del Código Electoral aplicable en la presente causa.

Por las razones y fundamentos anteriores, es por lo que, se debe anular los resultados de la casilla 2745 contigua uno, por haber iniciado la jornada electoral antes de la hora señalada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado.

**SEGUNDO.-** En el mismo sentido me causa agravio el hecho de que en la casilla 2745 contigua uno, en comento, se haya instalado de manera anticipada al horario que se establece en el numeral 214 del Código Electoral, concretamente, el hecho de que la citada casilla se haya instalado e iniciado la jornada electoral a las 7:45 horas viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción VII y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, preceptos de los cuales se desprende que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, estableciéndose la obligación en materia electoral para que en la jornada electoral se actué bajo el principio de legalidad, y certeza, con el objeto de que se conceda al electorado la garantía de que se actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y se tenga certeza en el mismo proceso democrático con el objeto de que se den facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por tanto, se reitera que la instalación e inicio de la jornada electoral de manera anticipada a la hora señalada en el numeral

214 del Código Electoral, vulnera en perjuicio de los intereses que represento, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo artículo 330, fracción IV, del propio Código Comicial de aplicación en nuestro Estado de Guanajuato.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior, las cuales a la letra rezan que:

Novena Época  
Registro: 176707  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 144/2005  
Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

#### **Partido Revolucionario Institucional**

**VS**

#### **Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Tesis XCII/2002**

**INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**- En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

#### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-030/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

**Notas:** Nota: El contenido del artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretado en esta tesis,

**TERCERO.-** De igual forma, los actos o resoluciones impugnadas me causan agravio, en razón de que, con los mismos se vulnera lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por existir causales de nulidad en la votación recibida en la **casilla 2752 contigua uno**, concretamente por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el numeral 330 fracción VII del multicitado Código Electoral, en razón de que, de manera ilegal e injustificada se permitió a una persona votar sin aparecer en la lista nominal de electores violando el precepto legal invocado en líneas anteriores, causándome agravio dicha violación que repercute en la contabilidad de los sufragios emitidos por el electorado, puesto que, sin actualizarse alguno de los supuestos de excepción, ni alguna causa justificada autorizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se permitió el sufragar a una persona sin aparecer en la lista nominal de electores, lo cual viola en mi perjuicio los numerales citados en supralíneas, así como los principios rectores en la presente materia electoral, bajo los mismos argumentos vertidos en el punto segundo de la presente, en el sentido de los principios rectores que se deben observar dentro de la jornada electoral, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicables de igual forma las jurisprudencias citas en el mismo apartado segundo, y que también solicito se tengan en este apartado por reproducidas, con lo cual es evidente la procedencia de la nulidad de la casilla de mérito.”

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas en los acuerdos admisorios de las respectivas demandas, y que consisten en las siguientes:

**1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Nueva Alianza:**

- a) Certificación de acreditación de personalidad, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, de fecha 5 de julio del año 2012.
- b) Legajo de copias certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta número 1 de instalación de casilla, que consta de 56 fojas frente.
- c) Encarte expedido por el Instituto Federal Electoral de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla autorizadas para la instalación en el municipio de Tarimoro, Guanajuato.
- d) Legajo de copias certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta número 2 de jornada electoral y cierre de la votación, que consta de 56 fojas frente.
- e) Legajo de copias certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, que consta de 57 fojas frente.
- f) Copia certificada de la constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en fecha seis de julio del año dos mil doce, que consta de 1 foja.

- g) Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta circunstanciada de la reunión celebrada por dicho Consejo, en fecha 27 de junio del año en curso, la cual consta de 5 fojas frente.
- h) Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta de sesión permanente del monitoreo de la jornada electoral, de fecha 1° de julio del año en curso, la cual consta de 7 fojas frente.
- i) Instrumento público número 5934, tomo LIII, levantado ante el Licenciado Saúl Flores Prieto, Titular de la Notaría Pública número 6, del Partido Judicial de Salvatierra, Guanajuato, el cual consta de 13 fojas.

**2. En cuanto al medio impugnativo interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición conformada por dicho instituto político y el Verde Ecologista de México:**

- a) Certificación de fecha 6 de julio del año 2012, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en donde se hace constar que el licenciado Saúl Viadas Arroyo, es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, en 1 foja frente.
- b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, de fecha 5 de julio del año 2012, en donde se acredita al ciudadano Carlos Torres Ramírez como representante legal de la coalición "Compromiso por Tarimoro", conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- c) Copia certificada del acta número 1 de instalación de casilla, que consta de 1 foja frente.
- d) Copia certificada del acta número 2 de jornada electoral y cierre de la votación, que consta de 1 foja.
- e) Copias certificadas del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, que consta de 2 fojas.
- f) Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta de sesión permanente de cómputo municipal, de fecha cuatro de julio del año en curso, la cual consta de 6 fojas frente.
- g) Dos escritos de protesta que presenta el Partido Revolucionario Institucional, los cuales constan de 4 fojas.

**3. Con respecto a las documentales presentadas en ambos medios impugnativos, por el Consejo Municipal Electoral de**

**Tarimoro, Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable, aportó:

- a) Legajo de actas número 1 de instalación de casilla, que consta de 26 fojas.
- b) Legajo de actas número 2 de jornada electoral y cierre de la votación, que consta de 25 fojas.
- c) Legajo de actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, que consta de 26 fojas.
- d) Legajo de actas número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal Electoral, que consta de 26 fojas.
- e) Legajo de hojas de incidentes suscitados durante la jornada electoral, que consta de 13 fojas.
- f) Legajo de recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de Mesa Directiva de casilla, que consta de 27 fojas.
- g) Acta de sesión permanente de cómputo municipal, de fecha cuatro de julio del año en curso, la cual consta de 6 fojas frente.
- h) Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento (Genérica), que consta de 1 foja.
- i) Copia certificada de la constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en fecha once de julio del año dos mil doce, que consta de 1 foja.
- j) Legajo de 37 listas nominales de electores.
- k) Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, del acta de sesión permanente del monitoreo de la jornada electoral, de fecha 1° de julio del año en curso, la cual consta de 7 fojas frente.
- l) Dos escritos de protesta que presenta el Partido Revolucionario Institucional, los cuales constan de 4 fojas.

**4. Las documentales aportadas por partidos políticos terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:**

**I. El Partido Revolucionario Institucional aportó:**

- a) Certificación de fecha 11 de julio del año 2012, expedida por la Lic. Verónica Ortega Saavedra, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en donde hace constar que el Lic. Saúl Viadas Arroyo es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en 1 foja frente.

- b) Certificación de fecha 9 de julio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el Doctor Carlos Torres Ramírez es el Representante Legal de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en 1 foja frente.
- c) Ocurso de fecha 12 de julio de 2012, suscrito por el Doctor Carlos Torres Ramírez y dirigido al Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, Lic. Francisco Aguilera Troncoso, en el que se solicita se expida copia certificada de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional número SM-JRC-0034/2012, en 1 foja frente.
- d) Copia certificada del acta circunstanciada emitida en fecha 27 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral, en 5 fojas frente.
- e) Copia certificada del acta circunstanciada emitida en fecha 22 de junio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en 3 fojas frente.
- f) Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal de fecha 04 de julio del 2012, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en 6 fojas frente.
- g) Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, en 1 foja frente.
- h) Copia certificada de nombramientos de ciudadanos propietarios y suplentes sorteados de mesa directiva de casilla, en 31 fojas frente.
- i) Legajo de copias certificadas del acta número 1 de instalación de casilla, que consta de 20 fojas frente.
- j) Legajo de copias certificadas del acta número 2 de jornada electoral y cierre de la votación, que consta de 6 fojas frente.
- k) Legajo de copias certificadas del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, que consta de 14 fojas frente.
- l) Legajo de copias certificadas del acta número 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, que consta de 2 fojas frente.

## **II. El Partido Nueva Alianza adjuntó:**

- a) Certificación de fecha 5 de julio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano José Luis Chávez Niño está acreditado como el Representante Propietario del instituto político Nueva Alianza como ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Gto. el cual consta de 1 foja frente.
- b) La documental aportada por la autoridad administrativa electoral de Tarimoro, Guanajuato.

## **III. El Partido De la Revolución Democrática aportó:**



- a) Certificación de fecha 26 de mayo del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Hugo Estefanía Monroy está acreditado como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. el cual consta de 1 foja frente.
- b) La documental aportada por la autoridad administrativa electoral de Tarimoro, Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido. Ello, sin perjuicio de determinar en casos particulares el alcance probatorio que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Como puede verse en la reproducción parcial del contenido de los recursos contenida en el considerando cuarto de la presente resolución, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de Tarimoro, Guanajuato, al cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de método, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes

partidistas en sus respectivos recursos, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido Nueva Alianza y posteriormente los que formula el Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por dicho instituto político y el partido Verde Ecologista de México.

En ese orden, esta Sala Unitaria dará respuesta a las impugnaciones interpuestas por ambas partes recurrentes, sin perjuicio de que los conceptos de impugnación se analicen de manera conjunta o separada ya sea en el orden expuesto o en uno diverso pues ello no causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

**SÉPTIMO.-** En el agravio identificado como primero, el Partido Nueva Alianza esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral, en específico, el Consejo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En particular, refiere que el candidato a Presidente Marco Antonio Rétiz López; así como los candidatos a síndicos propietario y suplente, Raquel Ramírez Rico y Miguel Luis Hernández Martínez, no cumplen con los requisitos de elegibilidad pues se incurrió en una falsedad en su solicitud de registro al señalarse que fueron electos conforme a los estatutos

correspondientes y en los términos aprobados en el convenio de coalición respectivo; situaciones que en su concepto debió verificar el consejo municipal responsable y al no hacerlo deriva en una declaratoria ilegal pues contraviene lo establecido en los artículos 18, párrafo tercero, 36, 45, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el inconforme aduce que le causa agravio la inaplicación del artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a virtud de la omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Tarimoro, de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de elegibilidad de los candidatos antes mencionados.

Señala que los partidos coaligantes no acreditaron que fueron sus órganos competentes quienes autorizaron la concreción de la coalición, la autorización de la suscripción del convenio y los procedimientos para la selección de sus candidatos.

Afirma que con base en lo dispuesto por los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, la forma de designación directa de los candidatos por el aludido órgano político, debió aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal; y, posteriormente, someter las propuestas del convenio a ratificación del Consejo Político Nacional, supuesto que no se advierte que se tuviera por satisfecho.

Sostiene que la documental aportada inicialmente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la recabada por dicho instituto, es ineficaz para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad, porque del anexo siete, compuesto por dos actas, a saber, la identificada con el número CPGTO-1/2011, se observa que corresponde a la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, y en la diversa CPN-13/2012, consta que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, sometió a ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012, por el que solicitó las ratificaciones para contender en coalición parcial y de la aprobación del convenio de coalición parcial.

Refiere que del acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, se aprecia que no fue aprobado método alguno de designación de candidatos, para así satisfacer lo establecido en la cláusula cuarta del convenio de coalición, ni se advierte propuesta por el Consejo Político Estatal para la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias; que no se demuestra la realización de un proceso interno electoral democrático y tampoco obra documento alguno respecto de la designación realizada por el Partido Verde Ecologista y ante tal inobservancia se contraviene lo dispuesto en los artículos 36, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Continúa exponiendo que la escritura 89,002 de diecisiete de marzo de dos mil doce, no contiene la autorización de designación de candidatos, lo que debió verificarse para la celebración del convenio de coalición en los términos de los

artículos 59 y 60 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, para someter ambos aspectos a la consideración de su Consejo Político Nacional.

Agrega que el registro de candidaturas presentadas por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México trascendió a la calificación de la elegibilidad pues reitera que es falsa la manifestación de la coalición aludida, en el sentido de que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, de tal suerte que los candidatos aludidos en párrafos que preceden aceptaron lo que no existía, esto es, el haber sido electos conforme a sus normas internas.

En esas condiciones, sostiene que el Consejo Municipal Electoral en Tarimoro, Guanajuato, debió realizar acciones tendientes a verificar si la planilla contaba o no con los requisitos legales, y con ello evitar una declaratoria ilegal, al contravenir lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero, 36, 45, 179 y 189 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer término, la inoperancia del agravio radica en que el instituto político actor carece de interés jurídico para aducir como agravio en su perjuicio la supuesta circunstancia de que los candidatos integrantes de la fórmula de mayoría relativa registrados por la coalición conformada por los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, son inelegibles en virtud de que no fueron seleccionados conforme a las bases que establecen los estatutos del partido Verde Ecologista de México en atención a lo preceptuado en la cláusula cuarta del convenio de coalición respectivo.

En efecto, innecesario resulta abordar el análisis de si en el caso a estudio, en la selección de los candidatos antes mencionados, se cumplieron o no las normas estatutarias aplicables a tal supuesto dado que el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que no le es dable al partido político actor cuestionar que tales candidatos no fueron electos en conformidad con los estatutos, toda vez que esa circunstancia no se refiere a cuestiones que tengan que ver con la elegibilidad de los candidatos, sino que más bien atañe a aspectos de registro de las candidaturas y que interesan sólo a los militantes del partido que pretendan combatir tal postulación, por estimar que con ella se conculcan sus derechos.

En el caso sometido a estudio, debe advertirse que en síntesis la pretensión del actor está orientada a obtener la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, bajo el argumento fundamental de que los candidatos cuya elegibilidad se cuestiona fueron seleccionados en contravención a lo establecido en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y a lo establecido en el propio convenio de coalición.

Como se puede apreciar, los hechos que sirven de sustento a la impugnación, encuadran en aquellos en los que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que no asiste interés jurídico a los partidos políticos para combatirlos, toda vez que son aspectos de registro de las candidaturas y que interesan sólo a los militantes del partido político a quien correspondió tal postulación y no a otro diverso.

En efecto, los ciudadanos, afiliados, candidatos, e institutos políticos que no militen o participen de la vida interna del partido o coalición en el que tenga lugar la ilegalidad alegada, adolecen de la aptitud procesal necesaria para impugnar situaciones emanadas de la actividad al interior de otros entes políticos, por no resultarles una afectación directa a sus intereses, con la salvedad de aquellos casos en los que sí se surta tal perjuicio.

En las relatadas circunstancias, es claro que los únicos que contaban con idoneidad procesal para impugnar el proceso de selección y la posterior postulación de los candidatos aquí cuestionados, en relación al cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Verde Ecologista de México, eran los ciudadanos, afiliados, militantes y adherentes que tuvieran un interés directo en ser postulados como candidatos por el referido instituto político para la elección materia de la presente impugnación.

Apoya el argumento vertido la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ18/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para

impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto. "

Al margen de lo anterior, aún y si se considerara que el partido político actor tuviera el suficiente interés para cuestionar la elegibilidad de los candidatos antes mencionados, de cualquier manera su alegato continuaría estimándose como **inoperante** con base en las razones siguientes:

De manera preliminar, se debe señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los



órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del código comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

**“Artículo 180.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos; el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidato por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este código y cuando estén integradas de manera completa.”

“**Artículo 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La interpretación que aquí se adopta, deriva del marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 110.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

**“ARTÍCULO 111.** No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero, artículo 9°, lo siguiente:

**“Libro Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Título Segundo  
De los Derechos y Obligaciones Políticas de los Ciudadanos**

**Capítulo tercero  
De los Requisitos de Elegibilidad**

**Artículo 9.-** Son requisitos para ser Diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido Consejero Ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de diversos requisitos tanto para la procedencia del registro como de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a)** a **e)** se mencionan y excepcionalmente las señaladas en el inciso **f)** según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos para la procedencia del registro así como aquellos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos,

que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto, Título Primero (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, que además requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección

permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 290.-** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”  
(Énfasis añadido)

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva o en la constancia que al efecto se emita.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose**



**inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.**

Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

Ahora bien, como se expuso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis S3EL 085/2001 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—**De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior es así, pues cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, o siendo impugnada queda firme en sede jurisdiccional, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y los demás que se relacionen con su posición y llega hasta la jornada

electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios por favorecerle la mayoría relativa de la votación, y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en dicha proclamación.

En ese sentido la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de su elegibilidad ya no se encuentra amparada solamente en las constancias aportadas para tal fin, sino que además se sustenta en la propia resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro y se tuvieron por satisfechos los requisitos de elegibilidad o en aquella resolución jurisdiccional mediante la cual se hubiese declarado firme dicha actuación.

En las circunstancias expuestas, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.

Con respecto a lo anterior, se tiene que la impugnación que hace el partido político actor de la elegibilidad de la planilla de candidatos cuestionada, no reúne ninguno de los requisitos aducidos, pues por una parte, el hecho de que los candidatos de

dicha planilla hayan sido electos de conformidad con los estatutos de su partido no constituye un requisito de elegibilidad, pues en todo caso corresponde a un requisito formal de procedencia de la solicitud de registro según lo establecido por el inciso e) del párrafo segundo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que se cumple con la mera manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, por lo que de ninguna manera corresponde con alguno de los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 9 del Código Electoral Local.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el segundo supuesto tampoco se cumple, dado que las razones fácticas en que el impugnante sustenta la supuesta inelegibilidad de los candidatos en cuestión, no pueden considerarse de carácter superveniente, pues desde el momento en que la autoridad administrativa electoral otorgó el registro del convenio de coalición y de la fórmula de candidatos en el Ayuntamiento en cita, que no huelga decir acontecieron en la etapa de preparación de la elección, el instituto político ahora actor, estuvo en aptitud jurídica y material de conocerlos y controvertirlos por los medios legales correspondientes, circunstancias que evidentemente no acontecieron, por lo que no resulta factible que en esta etapa del proceso electoral se analicen, dada la definitividad y firmeza que dichos actos han adquirido.

En efecto, respecto del registro de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así como de la postulación y registro de sus candidatos a Ayuntamientos, entre ellos el de Tarimoro, Guanajuato, los mismos fueron otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdos números CG/030/2012 y CG/42/2012 de fechas 13 de abril y 30 de abril del año en curso, mismos que en su momento oportuno no fueron impugnados por el partido político ahora recurrente.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que tales acuerdos si fueron impugnados por un diverso instituto político y posteriormente revocados por lo que la citada autoridad administrativa electoral emitió los acuerdos CG/104/2012 y CG/105/2012, donde nuevamente determinó la procedencia del registro del convenio de coalición de referencia, así como el registro de planillas de candidatos; acuerdos que nuevamente fueron controvertidos y siguiendo la cadena impugnativa atinente se resolvieron en definitiva en fecha 28 de junio de dos mil doce por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SM-JRC-34/2012 en la que se confirmaron tales determinaciones, tal y como consta en la documental consistente en copia certificada de la resolución referida en último término aportada por el representante legal de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y

320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De ahí que se sostenga que la aprobación del registro del convenio de coalición y postulación de candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, a la fecha han adquirido definitividad y firmeza.

Finalmente, cabe mencionar que el último de los supuestos mencionados no se cumple, habida cuenta que el impugnante fue omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido de que los candidatos cuya elegibilidad se controvierte fueron electos en contravención a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y al convenio de la coalición que los postuló, pues al respecto no obra en el presente expediente electoral probanza alguna de la que se justifiquen tales asertos.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido Nueva Alianza desatiende además la carga procesal probatoria que le corresponde en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 322 del Código de la materia, habida cuenta que se limita a desestimar la eficacia jurídica de los documentos presentados por la coalición al momento su registro y a la posterior postulación de sus candidatos en el Ayuntamiento multirreferido, sin aportar pruebas plenas que justifiquen sus afirmaciones, por lo que la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de

resultados, tenía, entre otras, como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos por los que sostiene la presunta inelegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

**OCTAVO.** En el agravio que identifica como **SEGUNDO**, el Partido Nueva Alianza medularmente expone que se actualizan las siguientes causales de nulidad de casillas:

1. La instalación de casillas en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, sin causa justificada, lo que además ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Municipal, configurando con ello las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 330, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la vulneración de los principios de certeza y legalidad, rectores de la función estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la publicidad, transparencia y legalidad a efecto de determinar la ubicación de la casilla.

2. La establecida en la fracción IV, artículo 330, del Código Comicial de Guanajuato, dado que, durante la jornada electoral del uno de julio de dos mil seis, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

3. La contenida en la fracción V, artículo 330, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, porque se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por dicho ordenamiento, dado que el artículo 160 del código referido, establece una serie de requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deberán fungir como autoridades de la mesa directiva.

Adujo que si bien es cierto, el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece el procedimiento a seguir para realizar las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no menos cierto es que los que sustituyeron a Presidentes, a los Secretarios y a los Escrutadores de las mesas directivas, realizaron sin fundamento, ni motivación legal las atribuciones conferidas a éstos.

4. La prevista en el artículo 330, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a su juicio hay error en el cómputo de los votos, como así se advierte de la lectura tanto del acta de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, y este error es determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, el partido político inconforme en la parte final de su ocurso impugnativo sostiene que con base en los agravios esgrimidos, se surte la consecuencia de la nulidad de las casillas que impugna y por lo tanto solicita a este órgano jurisdiccional que ordene o realice el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento realizado en Tarimoro el día 1º

de Julio de dos mil doce, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 Bis del código comicial local.

Al respecto, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Nueva Alianza se constriñe a veinticuatro, según se ilustra en la siguiente tabla, en la que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante.

| No | CASILLA <sup>2</sup> | CAUSALES DE NULIDAD<br>ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |    |     |    |   |    |     |      |    |   |
|----|----------------------|--|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|
|    |                      | I  | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X |
| 1  | 2744 B               | X  |    | X   | X  |   |    |     |      |    |   |
| 2  | 2744 C 1             | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 3  | 2745 C 1             | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 4  | 2747 C1              | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 5  | 2749 C2              | X  |    | X   | X  |   |    |     |      |    |   |
| 6  | 2750 B               | X  |    | X   | X  | X |    |     |      |    |   |
| 7  | 2750 C1              | X  |    | X   | X  | X | X  |     |      |    |   |
| 8  | 2751 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 9  | 2751 C1              | X  |    | X   |    | X |    |     |      |    |   |
| 10 | 2752 B               | X  |    | X   |    | X |    |     |      |    |   |
| 11 | 2756 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 12 | 2757 B               | X  |    | X   | X  | X | X  |     |      |    |   |
| 13 | 2761 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 14 | 2761 C1              | X  |    | X   | X  | X | X  |     |      |    |   |
| 15 | 2761 C2              | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 16 | 2763 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 17 | 2765 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 18 | 2765 C1              | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 19 | 2766 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 20 | 2767 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 21 | 2767 C1              | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 22 | 2769 C1              | X  |    | X   |    | X |    |     |      |    |   |
| 23 | 2773 B               | X  |    | X   | X  |   | X  |     |      |    |   |
| 24 | 2777 C1              | X  |    | X   |    | X |    |     |      |    |   |

**NOVENO.** En primer término, se procede al estudio de los agravios relativos a la causal de nulidad contemplada en el **artículo 330, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos**

<sup>2</sup> En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.



**Electoral para el Estado de Guanajuato** respecto de las veinticuatro casillas impugnadas de acuerdo a la información ilustrada en la cuadro anterior, las que aduce el actor se instalaron sin causa justificada en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral.

En ese sentido, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción I del artículo 330 de la ley comicial local, refiere:

“**ARTÍCULO 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;  
...”

Al respecto, es necesario apuntar que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El elemento contenido en el último inciso precitado, se exige con independencia de que el dispositivo legal en que se prevé la causal respectiva no lo disponga, con sustento en la jurisprudencia

identificada con la clave S3ELJ 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203, con el rubro siguiente: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”***.

Ahora bien, mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las mismas, con la debida anticipación.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando ésta, se instala sin causa alguna que lo justifique en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 153, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 195, 196 y 197 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Municipales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de

casillas y ordenan la publicación de las correspondientes listas, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que el elector pueda acudir a la que le corresponda, a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal correspondiente; al respecto, en dicho precepto se dispone:

**“ARTÍCULO 217.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código; y
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación por mayoría.

Para los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, del artículo antes transcrito, se desprende que se puede cambiar la ubicación de la casilla en los supuestos o circunstancias imprevistas al momento de la definición del domicilio correspondiente a ésta, que al tenor de los supuestos normativos

reseñados, pueden obedecer a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o incluso de oportunidad y conveniencia de generar mayores condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o incluso el fácil y libre acceso de los electores y la labor de los funcionarios electorales.

Evidentemente, cuando acontece una circunstancia que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal correspondiente, existiendo una causa que lo demuestre, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo artículo 31 de la Constitución local. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso de la nueva ubicación de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto de donde deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en domicilio diverso al

dispuesto por el Consejo Municipal, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 330 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que las casillas se instalaron en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa

que justificara su cambio, y el elemento más importante, demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto de la ubicación a la que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sustenta el criterio antes apuntado, la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 14/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—**El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Ahora bien, en la especie, el Partido Nueva Alianza aduce que las casillas apuntadas se instalaron en lugar distinto del señalado, tal como se aprecia en la tabla siguiente, en donde se especifica el número de casilla y su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, además del dato de presentación de incidentes en el momento de la instalación de la casilla respectiva, en el sentido de que se hubiera cambiado su ubicación y finalmente el porcentaje de votación recibida en cada casilla.

| No | Casilla              | Domicilio Encarte   | Domicilio asentado en                                     |   | Incidentes | %     |
|----|----------------------|---|---|---|------------|-------|
|    |                      |   | Acta 1 de Instalación de Casilla                          | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                            |            |       |
| 1  | 2744 B               | Calle Allende, #95, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700. Escuela Primaria Enrique Conrado Rebsamen                     | Calle Allende, #95, Zona Centro, Tarimoro.                | Calle Allende, #95, Zona Centro, Tarimoro.                | No         | 60.61 |
| 2  | 2744 C1              | Calle Allende, #95, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700. Escuela Primaria Enrique Conrado Rebsamen                     | Calle Allende, # 95, Centro, Tarimoro.                    | Calle Allende, #95, Centro, Tarimoro.                     | No         | 63.95 |
| 3  | 2745 C1              | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Municipio Tarimoro 38700<br><br>Escuela Primaria Particular Niños Héroes. | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Tarimoro. | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Tarimoro. | No         | 61.67 |
| 4  | 2747 C1 <sup>3</sup> | Calle Ocampo, #42, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.  | Calle Ocampo, #42, Colonia Centro, Tarimoro.              | Calle Ocampo, # 42, Colonia Centro, Tarimoro.             | No         | 66.34 |
| 5  | 2749 C2              | Domicilio conocido sin número colonia Emiliano Zapata, Municipio Tarimoro, 38700. Escuela Telesecundaria numero 932.      | Telesecundaria numero 932. Localidad Tarimoro.            | Telesecundaria numero 932. Localidad Tarimoro.            | No         | 65.78 |

<sup>3</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo no se contiene el dato correspondiente al número de la casilla, pero corresponde a la casilla 2747 C1.

| No | Casilla              | Domicilio Encarte   | Domicilio asentado en                                    |  | Incidentes | %     |
|----|----------------------|---|--|--|------------|-------|
|    |                      |   | Acta 1 de Instalación de Casilla                         | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                           |            |       |
| 6  | 2750 B               | Calle Iturbide, sin número, colonia Magisterio, Municipio Tarimoro, 38707.<br>Escuela Primaria Ignacio Zaragoza | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio, Tarimoro.       | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio, Tarimoro.       | No         | 68.65 |
| 7  | 2750 C1 <sup>4</sup> | Calle Iturbide, sin número, colonia Magisterio, Municipio Tarimoro, 38707.<br>Escuela Primaria Ignacio Zaragoza | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio.                 | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio, Tarimoro.       | No         | 57.50 |
| 8  | 2751 B               | Calle Aldama #66 Poniente, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Preparatoria Oficial de Tarimoro.         | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.             | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.             | No         | 56.40 |
| 9  | 2751 C1              | Calle Aldama #66 Poniente, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Preparatoria Oficial de Tarimoro.         | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.             | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.             | No         | 57.64 |
| 10 | 2752 B               | Calle Juárez #68 A, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.   | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro.           | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro.           | No         | 66.79 |
| 11 | 2756 B               | Calle Juárez sin número, localidad Llano Grande, Municipio Tarimoro, 38713.<br>Escuela Primaria Año de Juárez.  | Calle Juárez S/N, Colonia Llano Grande.                  | Calle Juárez S/N, Colonia Llano Grande.                  | No         | 38.22 |
| 12 | 2757 B               | Calle Hidalgo # 21, Localidad Cerro Prieto, Municipio Tarimoro, 38713.<br>Escuela Primaria Miguel Hidalgo.      | <b>En blanco</b>   | Calle Hidalgo #21, Colonia Cerro Prieto.                 | No         | 46.14 |
| 13 | 2761 B               | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Telesecundaria número 250.            | Calle Revolución #7, Colonia Cacalote, Tarimoro.         | Calle Revolución #7, Colonia Cacalote, Tarimoro.         | No         | 61.02 |
| 14 | 2761 C1 <sup>5</sup> | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Telesecundaria número 250.            | Calle Revolución #7, Colonia San Juan Bautista Cacalote. | Calle Revolución #7, Colonia San Juan Bautista Cacalote. | No         | 51.17 |
| 15 | 2761 C2              | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Telesecundaria número 250.            | Calle Revolución #7, El Cacalote.                        | Calle Revolución #7, El Cacalote.                        | No         | 55.68 |

<sup>4</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo se asienta el número de casilla 2755 C1, pero corresponde a la casilla 2750 C1.

<sup>5</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo no se contiene el dato correspondiente al número de la casilla, pero corresponde a la casilla 2761 C1



| No | Casilla | Domicilio Encarte  | Domicilio asentado en   |   | Incidentes | %     |
|----|---------|--|---|---|------------|-------|
|    |         |  | Acta 1 de Instalación de Casilla                                | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                                  |            |       |
| 16 | 2763 B  | Calle Emiliano Zapata sin número, Localidad La Noria, Municipio Tarimoro, 38710.<br><br>Escuela Primaria Constitución de 1857.       | Calle Emiliano Zapata sin número, Sin Colonia, La Noria.        | Calle Emiliano Zapata sin número, Sin Colonia, La Noria.        | No         | 56.29 |
| 17 | 2765 B  | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Enrique Conrado Rébsamen.       | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.           | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.           | No         | 60.78 |
| 18 | 2765 C1 | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Enrique Conrado Rébsamen.       | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.           | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.           | No         | 66.25 |
| 19 | 2766 B  | Carretera Salvatierra-Celaya kilometro 24.5 Localidad Panales Jamaica Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Juventino Rosas | Calle Insurgentes número 10 Localidad Panales Jamaica.          | Calle Insurgentes número 10.                                    | No         | 65.07 |
| 20 | 2767 B  | Calle Juárez #28, Localidad Panales Jamaica, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Telesecundaria número 179.                        | Calle Juárez #28, Telesecundaria Panales Jamaica.               | Calle Juárez #28, Telesecundaria Panales Jamaica                | No         | 69.43 |
| 21 | 2767 C1 | Calle Juárez #28, Localidad Panales Jamaica, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Telesecundaria número 179.                        | Calle Juárez #28, Colonia Panales Jamaica, Municipio Tarimoro.  | Calle Juárez #28, Colonia Panales Jamaica, Tarimoro 38710       | No         | 75.85 |
| 22 | 2769 C1 | Calle Nicolás Bravo #20, Localidad La Moncada, Municipio Tarimoro, 38720.  | Calle Nicolás Bravo #20, Colonia San José Localidad La Moncada. | Calle Nicolás Bravo #20, Colonia San José Localidad La Moncada. | No         | 52.27 |
| 23 | 2773 B  | Calle Morelos sin número, Localidad San Nicolás de la Condesa, Municipio Tarimoro, 38725.<br>Escuela Primaria Emiliano Zapata.       | Calle Morelos S/N, Colonia San Nicolás de la Condesa.           | Calle Morelos S/N, Colonia San Nicolás de la Condesa.           | No         | 63.64 |
| 24 | 2777 C1 | Avenida de la Cultura #115 localidad Los Fierros, Municipio Tarimoro, 38725.<br>Escuela Primaria Luis Echeverría Álvarez.            | Ave. de la Cultura #115 localidad Los Fierros.                  | Ave. de la Cultura #115 localidad Los Fierros.                  | NO         | 42.28 |

Previo al estudio de merito, se hace notar que el acta número 1 de Instalación de casilla que obra a foja 364 del expediente, no se asienta en el apartado correspondiente el número de casilla, sin embargo no queda duda que corresponde a la casilla 2747 C1, lo anterior se deduce del análisis conjunto del acta 2 de la jornada electoral y cierre de la votación y acta 3 de

escrutinio y cómputo relativas a la casilla en cita, así como de los datos que se asientan en el encarte correspondiente, en los que concurren los mismos nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; idéntica situación se presenta con el acta que obra a foja 374 de autos, de la cual se hizo el mismo análisis llegándose a la conclusión que se trata del acta correspondiente a la casilla 2761 C1. Lo anterior, aunado a que el domicilio asentado en las actas 1, 3 y encarte también es concordante.

Por otra parte, se hace notar que el acta numero 3 de escrutinio y computo de casilla visible a foja 414 del sumario, en la cual se asentó en el apartado correspondiente como 2755 C1, en realidad corresponde a la casilla 2750 C1; se deduce lo anterior al comparar los funcionarios de casilla que se asientan en la correspondiente acta numero 1, así como en el encarte, los cuales coinciden entre sí, aunado a que el domicilio asentado en las actas también es concordante.

Ahora bien, en la especie del análisis efectuado a los datos asentados en la tabla recién inserta, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial en el domicilio asentado en las indicadas actas con el que aparece en el encarte correspondiente.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron ni presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta respecto del cambio en la ubicación de dichas casillas, además de que en todas ellas estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, inclusive, en la mayoría de ellas acudieron los representantes del

partido político impugnante, en condiciones de hacer observaciones respecto a dicha instalación, sin que lo hayan hecho, lo cual robustece el hecho de que las casillas de mérito se instalaron en el lugar señalado en el encarte.

Por lo que, en atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el Partido Nueva Alianza quien debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o escritos de protesta, e inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda el código de la materia de solicitar la presencia de fedatario público para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión.

En efecto, por lo que hace a las casillas 2744 B, 2744 C1, 2745 C1, 2747 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2751 C1, 2752 B, 2756 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2763 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1, 2769 C1, 2773 B, 2777 C1, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Municipal responsable en el encarte correspondiente, con la salvedad de que algunos datos se asentaron de manera incompleta lo cual no conduce a estimar que las casillas se instalaron en un lugar diverso.

Del cuadro comparativo visible en líneas anteriores, se puede advertir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que estas casillas se instalaron en un lugar distinto al

señalado en la listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del primero de julio del presente año, sino por el contrario, existe similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en las listas de ubicación e integración de casillas, se señalan con mayor precisión los datos correspondientes.

Así, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Municipal, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes,

porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que se ubique en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de las mismas que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión algún dato que identifica el domicilio de instalación de la casilla.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos,

máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos, como acontece en la especie.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar

el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"** (Consultable en "Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo jurisprudencia, pp. 148-150).

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 2757 B, como se puede apreciar en el cuadro que antecede, los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron apuntar en el acta 1 de Instalación de casilla los datos de su ubicación, es decir, no apuntaron lo concerniente a la "calle", "numero", "colonia" y "localidad", no obstante ello, para quien resuelve no es suficiente dicha omisión, para decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla de referencia, ello considerando que en la instalación estuvieron presentes los representantes de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el representante del partido recurrente Nueva Alianza, sin que ninguno de los referidos representantes firmaran bajo protesta, ni

por parte de la mesa directiva de casilla se levantara incidente alguno respecto a que se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Particular mención merecen las casillas números 2752 básica y 2766 básica, que como se asentó en la tabla anterior, contienen los siguientes datos, mismos que se reproducen nuevamente para una mayor ilustración:

| No | Casilla | Domicilio Encarte   | Domicilio asentado en                                  |  | Incidente | %     |
|----|---------|---|--|--|-----------|-------|
|    |         |   | Acta 1 de Instalación de Casilla                       | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                 |           |       |
|    | 2752 B  | Calle Juárez #68 A, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.   | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro.         | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro. | No        | 66.79 |
|    | 2766 B  | Carretera Salvatierra-Celaya kilómetro 24.5 Localidad Panales Jamaica Municipio Tarimoro, 38710. Escuela Primaria Juventino Rosas | Calle Insurgentes número 10 Localidad Panales Jamaica. | Calle Insurgentes número 10.                   | No        | 65.07 |

De los datos apuntados, se desprende que se asentó en las actas 1 y 3 de la casilla 2752 básica, de manera incompleta el número del inmueble, toda vez que los funcionarios omitieron poner la letra "A" seguida del número; sin embargo, se puede sostener que la imprecisión respecto al número que corresponde al inmueble en que se ubicó la casilla, seguramente se debió a un error al asentar ese dato en las actas electorales, o bien, a que el inmueble se encuentra identificado físicamente sin la aludida letra "A" por lo que no corresponde a la nomenclatura oficial contenida en el denominado "encarte".

En consecuencia es de inferirse que la irregularidad que pretende hacer valer el Partido Nueva Alianza, respecto de la casilla señalada anteriormente fue producto de una falta que no deriva propiamente de la intención del funcionario, sino como un error involuntario e independiente de aquél, *lapsus calami*, que no



afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

En consecuencia, no se configura el elemento de confirmación de instalación en local distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral, necesario para acreditar la causa de nulidad de votación recibida en las casillas en comento.

Por lo que hace a la casilla 2766 básica los funcionarios de casilla asentaron en el acta 1, en el nombre de la calle "*Calle Insurgentes número 10 Localidad Panales Jamaica.*" y en el acta 3 en dicho rubro "*Calle Insurgentes número 10*", siendo que en el encarte no se hace referencia de tales datos ya que se asienta como domicilio de ubicación el de "*Carretera Salvatierra-Celaya kilometro 24.5 Localidad Panales Jamaica Municipio Tarimoro*", lo cual como ya se ha venido mencionando, no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque al tratarse de una comunidad, es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, aunado a que por la misma razón quienes pertenecen a dicha comunidad pueden conocer incluso mayores datos de identificación del inmueble como en el caso, la calle y número pese a que la autoridad lo desconozca, por lo que tales discrepancias dadas las circunstancias anotadas, no implican que la causa de nulidad de la votación se actualice.

A mayor abundamiento, no se actualiza igualmente el elemento relativo a la falta de afluencia de votantes, toda vez que el universo de casillas en el municipio en estudio, se refiere a 57 casillas sin contar la casilla especial instalada en el mismo, además de que el porcentaje de votación en el municipio es igual

al 57.43%, el cual se obtiene de dividir la votación total emitida entre el número de electores contenido en el listado nominal multiplicado por cien<sup>6</sup>, de igual forma el promedio de votación recibido en las casillas del municipio en cuestión fue de entre el 38.22% y el 75.85%, correspondientes a las casillas 2756 básica y 2767 contigua 1, respectivamente.

Adicionalmente, se tiene que específicamente en las casillas 2752 B y 2766 B el porcentaje de votación fue del orden del 66.79% y 65.07% respectivamente, el cuál es incluso mayor al porcentaje de votación obtenido en el municipio que como se dijo fue del 57.43%, circunstancia que se actualiza en la mayoría de las casillas impugnadas por dicha causal de nulidad en estudio, por lo que evidentemente no se actualiza el elemento relativo a la falta de afluencia de votantes.

Consecuentemente y en atención al criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada con la clave S3ELJD 01/98, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, cuyo rubro reza **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, es de declarar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza respecto de las casillas antes analizadas.

**DÉCIMO.** En otro orden de ideas, se procede al estudio de los agravios relativos a la causal de nulidad contemplada en el

---

<sup>6</sup> (VT) Votación total emitida: 17384  
(LN) Listado Nominal de electores: 30272  
(%V) Porcentaje de Votación = 57.43%

**artículo 330, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, respecto de las veinticuatro casillas impugnadas de acuerdo a la información ilustrada en el cuadro inserto en el considerando octavo, en las que el actor aduce se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo municipal de Tarimoro, Guanajuato.

En ese sentido, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción III del artículo 330 de la ley comicial local, refiere:

“**ARTÍCULO 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

...”

Al respecto, es necesario apuntar que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son similares a los previstos en la causal analizada con anterioridad y que consisten en:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al determinado por el Consejo que corresponda;

b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio; y

c) Que existió alteración de la documentación electoral o se manipularon las urnas;

De igual manera, dicha causal tutela el principio de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que

durante la jornada electoral estuvieron bajo la supervisión continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; y además garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, busca que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protege específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto se deberán analizar, en su caso, las razones que se hubieren señalado por los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 217 del código de la materia.

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es que una vez acreditados los dos elementos anteriores,

además se demuestre que existió alteración de la documentación electoral o se manipularon las urnas, vulnerándose el principio de certeza.

Además, es importante precisar que el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código comicial electoral local en sus artículos 203, 228, 229, 230 y 235 señala el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes, garantiza la presencia de los representantes de los partidos; en tanto el código de la materia dentro del artículo 330 fracción III, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Además, cabe señalar que el artículo 214 que alude a la instalación de la casilla, en su último párrafo, precisa que *“Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada”* de lo que se infiere que es precisamente en el lugar donde quede instalada la casilla donde los integrantes de las mesas directivas habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo.

Por lo anterior y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en el mismo lugar donde quedó formalmente instalada la casilla.

Asimismo, es importante aclarar no existe supuesto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de domicilio para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 217 del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551 a 553, con el rubro y texto siguientes:

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**—La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

Ahora bien, en la especie, el partido político actor, aduce que el escrutinio y cómputo se realizó en local diverso respecto de las casillas apuntadas, por lo que para determinar con claridad si se surten los elementos de dicha causal, se tomará en cuenta la información contenida en el encarte, así como en las actas de instalación y de escrutinio y cómputo, en las hojas de incidentes, y en el porcentaje de votación obtenido en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal de nulidad, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

| No | Casilla              | Domicilio Encarte   | Domicilio asentado en                                     |   | Incidentes | %     |
|----|----------------------|---|---|---|------------|-------|
|    |                      |   | Acta 1 de Instalación de Casilla                          | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                            |            |       |
| 1  | 2744 B               | Calle Allende, #95, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Escuela Primaria Enrique Conrado Rebsamen                  | Calle Allende, #95, Zona Centro, Tarimoro.                | Calle Allende, #95, Zona Centro, Tarimoro.                | No         | 60.61 |
| 2  | 2744 C1              | Calle Allende, #95, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Escuela Primaria Enrique Conrado Rebsamen                  | Calle Allende, # 95, Centro, Tarimoro.                    | Calle Allende, #95, Centro, Tarimoro.                     | No         | 63.95 |
| 3  | 2745 C1              | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Municipio Tarimoro 38700<br><br>Escuela Primaria Particular Niños Héroes. | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Tarimoro. | Calle Guadalupe #3, Colonia Francisco Aguilera, Tarimoro. | No         | 61.67 |
| 4  | 2747 C1 <sup>7</sup> | Calle Ocampo, #42, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.  | Calle Ocampo, #42, Colonia Centro, Tarimoro.              | Calle Ocampo, # 42, Colonia Centro, Tarimoro.             | No         | 66.34 |
| 5  | 2749 C2              | Domicilio conocido sin número colonia Emiliano Zapata, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Escuela Telesecundaria numero 932.   | Telesecundaria numero 932. Localidad Tarimoro.            | Telesecundaria numero 932. Localidad Tarimoro.            | No         | 65.78 |
| 6  | 2750 B               | Calle Iturbide, sin número, colonia Magisterio, Municipio Tarimoro, 38707.<br>Escuela Primaria Ignacio Zaragoza           | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio, Tarimoro.        | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio, Tarimoro.        | No         | 68.65 |
| 7  | 2750 C1 <sup>8</sup> | Calle Iturbide, sin número, colonia Magisterio, Municipio Tarimoro, 38707.<br>Escuela Primaria Ignacio Zaragoza           | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio.                  | Calle Iturbide, S/N, Colonia Magisterio. Tarimoro.        | No         | 57.50 |
| 8  | 2751 B               | Calle Aldama #66 Poniente, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Preparatoria Oficial de Tarimoro.                   | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.              | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.              | No         | 56.40 |
| 9  | 2751 C1              | Calle Aldama #66 Poniente, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.<br>Preparatoria Oficial de Tarimoro.                   | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.              | Calle Aldama # 66, Colonia Centro, Tarimoro.              | No         | 57.64 |
| 10 | 2752 B               | Calle Juárez #68 A, Zona Centro, Municipio Tarimoro, 38700.   | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro.            | Calle Juárez #68, Colonia El Barrio, Tarimoro.            | No         | 66.79 |

<sup>7</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo no se contiene el dato correspondiente al número de la casilla, pero corresponde a la casilla 2747 C1.

<sup>8</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo se asienta el número de casilla 2755 C1, pero corresponde a la casilla 2750 C1.



| No | Casilla              | Domicilio Encarte  | Domicilio asentado en  |   | Incidentes | %     |
|----|----------------------|--|--|---|------------|-------|
|    |                      |  | Acta 1 de Instalación de Casilla                               | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                            |            |       |
| 11 | 2756 B               | Calle Juárez sin número, localidad Llano Grande, Municipio Tarimoro, 38713.<br><br>Escuela Primaria Año de Juárez.                   | Calle Juárez S/N, Colonia Llano Grande.                        | Calle Juárez S/N, Colonia Llano Grande.                   | No         | 38.22 |
| 12 | 2757 B               | Calle Hidalgo # 21, Localidad Cerro Prieto, Municipio Tarimoro, 38713.<br><br>Escuela Primaria Miguel Hidalgo.                       | <b>En blanco</b>   | Calle Idalgo #21, Colonia Cerro Prieto.                   | No         | 46.14 |
| 13 | 2761 B               | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Telesecundaria número 250.                                 | Calle Revolución #7, Colonia Cacalote, Tarimoro.               | Calle Revolución #7, Colonia Cacalote, Tarimoro.          | No         | 61.02 |
| 14 | 2761 C1 <sup>9</sup> | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Telesecundaria número 250.                                 | Calle Revolución #7, Colonia San Juan Bautista Cacalote.       | Calle Revolución #7, Colonia San Juan Bautista Cacalote.  | No         | 51.17 |
| 15 | 2761 C2              | Calle Revolución #7, Localidad El Cacalote, Municipio Tarimoro, 38710.<br><br>Telesecundaria número 250.                             | Calle Revolución #7, El Cacalote.                              | Calle Revolución #7, El Cacalote.                         | No         | 55.68 |
| 16 | 2763 B               | Calle Emiliano Zapata sin número, Localidad La Noria, Municipio Tarimoro, 38710.<br><br>Escuela Primaria Constitución de 1857.       | Calle Emiliano Zapata sin número, Sin Colonia, La Noria.       | Calle Emiliano Zapata sin número, Sin Colonia, La Noria.  | No         | 56.29 |
| 17 | 2765 B               | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Enrique Conrrado Rébsamen.      | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.          | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.     | No         | 60.78 |
| 18 | 2765 C1              | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Enrique Conrrado Rébsamen.      | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.          | Calle Independencia #12, Localidad Galera de Panales.     | No         | 66.25 |
| 19 | 2766 B               | Carretera Salvatierra-Celaya kilometro 24.5 Localidad Panales Jamaica Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Primaria Juventino Rosas | Calle Insurgentes número 10 Localidad Panales Jamaica.         | Calle Insurgentes número 10.                              | No         | 65.07 |
| 20 | 2767 B               | Calle Juárez #28, Localidad Panales Jamaica, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Telesecundaria número 179.                        | Calle Juárez #28, Telesecundaria Panales Jamaica.              | Calle Juárez #28, Telesecundaria Panales Jamaica          | No         | 69.43 |
| 21 | 2767 C1              | Calle Juárez #28, Localidad Panales Jamaica, Municipio Tarimoro, 38710.<br>Escuela Telesecundaria número 179.                        | Calle Juárez #28, Colonia Panales Jamaica, Municipio Tarimoro. | Calle Juárez #28, Colonia Panales Jamaica, Tarimoro 38710 | No         | 75.85 |

<sup>9</sup> En el acta 3 de escrutinio y cómputo no se contiene el dato correspondiente al número de la casilla, pero corresponde a la casilla 2761 C1

| No | Casilla | Domicilio Encarte   | Domicilio asentado en   |   | Incidentes | %     |
|----|---------|---|---|---|------------|-------|
|    |         |   | Acta 1 de Instalación de Casilla                                | Acta 3 de Escrutinio y Cómputo                                  |            |       |
| 22 | 2769 C1 | Calle Nicolás Bravo #20, Localidad La Moncada, Municipio Tarimoro, 38720.   | Calle Nicolás Bravo #20, Colonia San José Localidad La Moncada. | Calle Nicolás Bravo #20, Colonia San José Localidad La Moncada. | No         | 52.27 |
| 23 | 2773 B  | Calle Morelos sin número, Localidad San Nicolás de la Condesa, Municipio Tarimoro, 38725. Escuela Primaria Emiliano Zapata. | Calle Morelos S/N, Colonia San Nicolás de la Condesa.           | Calle Morelos S/N, Colonia San Nicolás de la Condesa.           | No         | 63.64 |
| 24 | 2777 C1 | Avenida de la Cultura #115 localidad Los Fierros, Municipio Tarimoro, 38725. Escuela Primaria Luis Echeverría Álvarez.      | Ave. de la Cultura #115 localidad Los Fierros.                  | Ave. de la Cultura #115 localidad Los Fierros.                  | NO         | 42.28 |

Tal como se refirió en el estudio de la causa I del artículo 330 del código comicial, es de estimar que una de las posibles razones por la cual difiere el lugar en el que se celebró el escrutinio y cómputo con aquel señalado en el “encarte” y en el acta de instalación de la casilla, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya hecho de manera incompleta o incorrecta, situación que, tal como se apuntó anteriormente, ocurre de forma frecuente al momento del llenado de las actas respectivas.

En tal virtud, si en las actas de escrutinio y cómputo se anotaron inexactos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los que aparecen en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ello es insuficiente para considerar que en los referidos centros receptores de voto se realizó tal acto en un lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo respectivo.

Lo anterior, debido a que no se cuenta con más elementos probatorios que infieran que tal situación ocurrió, por lo que no se

puede acreditar de forma plena la falta que pretende hacer valer el partido político actor.

En efecto, del análisis efectuado a los datos asentados en la tabla recién inserta, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial en el domicilio asentado en el acta de instalación de la casilla con el que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y el que aparece en el encarte.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron ni presentaron hojas de incidentes o escritos de protesta respecto al escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, además de que en todas ellas estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, inclusive, en la mayoría de ellas acudieron los representantes del partido político impugnante, en condiciones de hacer observaciones respecto a dicha situación, sin que lo hayan hecho, lo cual robustece la convicción de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el lugar autorizado.

Por lo que, en atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba respecto del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el Partido Nueva Alianza quien debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o escritos de protesta, e inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda el código de la materia de solicitar la presencia de fedatario público para que levantara fe de hechos respecto a que el escrutinio y cómputo se estuviere realizando en un lugar distinto al autorizado,

que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión.

Consecuentemente y en atención al criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada con la clave S3ELJD 01/98, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, cuyo rubro reza **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, es de declarar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza respecto de las casillas antes analizadas.

Consecuentemente, al no haberse acreditado tal irregularidad y en atención al criterio de conservación del voto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor respecto a las casillas que fueron objeto de estudio.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por otra parte, en un diverso concepto de agravio el recurrente asevera que las casillas **2744 B, 2744 C1, 2745 C1, 2747 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2756 B, 2757 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2763 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1 y 2773 B**, se instalaron sin causa justificada en un horario distinto al que ordena la norma y por lo tanto se recibieron los sufragios en una fecha distinta a la prevista por la ley, por lo que **invoca la causal de nulidad de votación prevista por la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado.**

El agravio es **infundado**.

Al respecto se precisa el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo qué se entiende por recepción de la votación, así como qué se debe considerar como fecha de la elección.

Primeramente tenemos que, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del código comicial electoral.

En ese mismo orden de ideas, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de instalación, tal y como se dispone en el artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Ahora bien, considerando que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, como se establece en el artículo 214 del código electoral citado, resulta que en condiciones ordinarias,

la votación se debe iniciar con posterioridad a que culmine la debida instalación de la casilla una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido numeral en sus fracciones I a V, lo que puede demorar un tiempo razonable para encontrarse en condiciones de comenzar la recepción de la votación.

En tal sentido, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 215 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentando algún integrante de la mesa directiva, etc.

En esa tesitura, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción IV de su artículo 330.

Por otra parte, en cuanto al cierre de recepción de la votación, dispone el artículo 226 del código comicial, que la misma se llevará a cabo, a las 18:00 horas, pudiendo cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario de la casilla, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, debiendo permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este

caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En cuanto al concepto "fecha de elección", puntualizando lo referido por el recurrente, es importante definir lo que debe entenderse por la misma.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede algo*"<sup>10</sup>.

Por ello, tomando en consideración lo preceptuado, en los artículos 15, 214 y 226 del Código Electoral del Estado, se puede afirmar, que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos ya referidos de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en

---

<sup>10</sup> Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa. Vigésima primera edición, consultable en la página web [www.rae.es](http://www.rae.es).

una casilla se considera irregular, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir, antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al principio de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Unitaria tomará en cuenta, los elementos necesarios a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado, derivando los datos respectivos, de las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas en cada una de las casillas y en especial, las marcadas con el número 1 y 2 de instalación de la casilla, jornada electoral y cierre de la votación, así como las anotaciones de las hojas de incidentes o escritos de protesta, en caso de haberse levantado y que tales incidencias tengan relación con la causa de nulidad invocada, por ser las documentales descritas, los instrumentos idóneos a efecto de conocer lo acontecido el día de la jornada electoral, de conformidad con las previsiones establecidas en la fracción II del artículo 318, en relación con el 320 ambos del



código electoral del Estado, mismos que se incluyen en el cuadro siguiente:

| No. | Casilla            | Tipo | Actas de la jornada |                            |                 | Inc. |
|-----|--------------------|------|---------------------|----------------------------|-----------------|------|
|     |                    |      | Hora de instalación | Hora de inicio de votación | Hora de término |      |
| 1   | 2744               | B    | 9:15                | 9:15                       | 18:00           | No   |
| 2   | 2744               | C1   | 8:11                | 9:25                       | 18:15           | No   |
| 3   | 2745               | C1   | 7:45                | 9:02                       | 18:00           | No   |
| 4   | 2747               | C1   | 8:49                | 8:49                       | 18:00           | No   |
| 5   | 2749               | C2   | 8:44                | 8:44                       | 18:00           | No   |
| 6   | 2750               | B    | SIN HORA            | 9:05                       | 18:00           | No   |
| 7   | 2750               | C1   | 8:30                | 9:22                       | 18:00           | No   |
| 8   | 2751               | B    | 8:00                | 9:08                       | 18:00           | No   |
| 9   | 2756               | B    | 8:00                | 9:05                       | 18:00           | No   |
| 10  | 2757               | B    | 8:15                | 8:50                       | 18:00           | No   |
| 11  | 2761               | B    | 8:23                | 8:23                       | 18:02           | No   |
| 12  | 2761               | C1   | 8:00                | 9:10                       | 18:00           | No   |
| 13  | 2761               | C2   | 8:10                | 9:00                       | 18:00           | No   |
| 14  | 2763               | B    | 8:20                | 8:30                       | 18:00           | No   |
| 15  | 2765               | B    | 8:00                | 8:40                       | 18:00           | No   |
| 16  | 2765 <sup>11</sup> | C1   | 8:00                | 8:40                       | 18:00           | No   |
| 17  | 2766               | B    | 8:40                | 9:06                       | 18:05           | No   |
| 18  | 2767               | B    | 8:23                | 8:53                       | 18:00           | No   |
| 19  | 2767               | C1   | 8:10                | 8:55                       | 18:00           | No   |
| 20  | 2773               | B    | 8:00                | 8:40                       | 18:04           | No   |

Previo al estudio de merito, se hace notar que el acta número 2 de la jornada electoral y cierre de la votación visible a foja 219 del sumario, en la cual se asentó en el apartado correspondiente como 2762 C1, en realidad corresponde a la casilla 2765 C1; se deduce lo anterior al comparar los funcionarios de casilla que se asientan en las correspondientes actas numero 1 de instalación de la casilla, 3 de escrutinio y cómputo, y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, así como en el encarte, los cuales coinciden entre sí, aunado a que el domicilio asentado en las actas que lo contienen también es concordante.

En ese sentido, retomando el concepto de impugnación que vierte el Partido Nueva Alianza, se tiene que este adujo que la

<sup>11</sup> En el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación se asienta el número de casilla 2762 C1, pero corresponde a la casilla 2765 C1.

votación recibida en las casillas anteriormente graficadas debe anularse, debido a que se instalaron sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma y por lo tanto se recibieron los sufragios en una fecha distinta a la prevista por la ley.

En primer término, debe decirse que por lo que hace a las casillas 2751 B, 2756 B, 2761 C1, 2765 B, 2765 C1 y 2773 B, en todas ellas la instalación se verificó a las 8:00 horas en términos de lo señalado por el artículo 214 del código comicial de la entidad que dispone *“a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran”*.

Ahora bien, por lo que hace a las demás casillas en análisis, si bien, en éstas la hora de instalación fue minutos antes o posteriores a las 8:00 horas, o no se advierte la hora en el acta respectiva, no menos cierto es que la fracción IV del artículo 330 del ordenamiento electoral en cita lo que sanciona es que la recepción del voto se haya realizado fuera del horario comprendido entre las 8:00 horas y las 18:00 del día de la jornada electoral; periodo de tiempo que como se explicó corresponde a la fecha señalada para la celebración de la elección.

Por lo anterior, la anticipación o el retraso de algunos minutos en la instalación de la casilla, si bien pudiera considerarse como una irregularidad, no menos lo es que en el caso concreto no conduce a la anulación de la votación recibida en casilla, pues el supuesto jurídico que se invoca es claro en establecer que

dicha sanción es taxativa de la recepción de la votación y no de la instalación de la casilla.

Lo anterior, pues como se dijo, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción IV de su artículo 330 y cuando se realiza fuera de este horario, salvo los casos de excepción a que ya se ha hecho alusión.

De manera específica y por lo que hace a la casilla 2750 básica, si bien en el acta 1 de instalación de la casilla no se asentó la hora en que la misma se instaló, lo cierto es que en el acta 2 de la jornada electoral y cierre de la votación si se asentó la hora en que dio inicio la recepción de los sufragios, además de que la omisión en el señalamiento de la hora de instalación de la casilla, no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley pues si bien ello constituye el incumplimiento de una formalidad, como es asentar una hora en el acta respectiva, ello no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación invocada.

Aunado a lo anterior debe apreciarse, que en ninguna de las casillas aludidas se reportaron incidencias o contingencias relativas a irregularidades ocurridas en el acto de instalación de la casilla ni los representantes de los partidos políticos presentes firmaron bajo protesta ni manifestaron inconformidad al respecto.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 215 y 226 del código comicial local, se prevé la posibilidad de que el horario varíe tanto para la instalación de la casilla y el

consecuente inicio de la votación (a las 8:15 o, incluso, 10:00) como para el cierre de la votación (el cuál puede ser anticipado o anterior a las 18:00 horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, o bien, posterior, si fuere el caso de que aún se encontraran electores formados para emitir su sufragio).

Como puede apreciarse, el legislador guanajuatense reconoció que en el comportamiento humano no son comunes los actos causales o automáticos ni el cumplimiento mecánico de los referentes temporales, situación por la cual se prevé la posibilidad de que una casilla sea instalada en un horario diverso, cerrada en forma anticipada a las 18:00 horas, o bien, en un momento posterior, precisamente obedeciendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, por lo cual no puede admitirse como válido el planteamiento del inconforme respecto de la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Concatenado a lo anterior, debe señalarse que como ya fue asentado, los actos propios de la instalación de las casillas, a efecto de que el sufragio pueda emitirse de manera regular, suponen consumir un tiempo prudente, el cual no puede ser considerado como sustento de argumentaciones encaminadas a demostrar el supuesto retraso injustificado en la recepción de votos.

En abono a lo anterior, debe decirse que el legislador no estableció, de manera específica, que la recepción de la votación tuviera verificativo en un horario determinado; si tomamos en consideración que la votación debe iniciar inmediatamente después de que la casilla debe estar debidamente instalada;

obviamente sin que dicho plazo sea injustificado y fuera de la normalidad necesaria para el armado de la casilla, como en el caso acontece.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se contiene en la tesis identificada con la clave S3EL 124/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—**Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

Con la tesis anterior, queda demostrado que prudentemente debe de contemplarse un lapso de tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación.

Ahora bien, respecto al caso particular de la casilla cuya instalación se realizó a las 7:45 horas, dicha situación no altera el resultado de la elección, ni acredita que la recepción de la votación se haya iniciado en un momento distinto al señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la instalación de la casilla realizada con anterioridad a la hora del inicio de la jornada electoral en presencia de los representantes de partido, no tiene como consecuencia la violación al principio de certeza de la elección.<sup>12</sup>

En efecto, en el caso particular de la casilla 2745 contigua 1 de conformidad con el acta 1 de instalación de casilla, **se aprecia que se inició tal actividad preparatoria** de recepción de los comicios, a las 7:45 horas; sin embargo, del acta 2 de la jornada electoral y cierre de la votación de dicha casilla se desprende que la votación se comenzó a recibir hasta las 9:02 horas, por lo que evidentemente y dados los parámetros establecidos, es de determinarse que la recepción de la votación se realizó dentro del plazo previsto en la ley.

Así, si se considera que la instalación consiste en todos los actos previos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, entre otras cosas, el armado de mamparas y el conteo del número de boletas recibidas y la recepción de la votación comienza a partir de la indicación del Presidente de casilla a los votantes para que ejerzan su derecho al sufragio, por tal motivo el hecho que se asiente en el acta de instalación que se instaló la casilla antes de la hora señalada por la ley, no acredita que desde ese momento se empezó a recibir la votación, dada la necesidad de realizar el acto previo descrito, situación que de acuerdo a las máximas de experiencia, puede consumir un tiempo considerable,

---

<sup>12</sup> Juicios de Inconformidad identificados con la clave SM-JIN-10/2009 y SM-JIN-11/2009 ACUMULADOS, del índice de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ya que los funcionarios de casilla no son personas especializadas en la materia.

Aunado a esto, la instalación anticipada no produjo alguna imposibilidad a los representantes de los partidos políticos para ejercer su facultad de vigilancia, porque del contenido del acta 1 de instalación de dicha casilla se advierte que comparecieron representantes varios partidos políticos, incluido el ahora recurrente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar, de modo que si en el recurso el actor sostiene que recepción de la votación inició a las 7:45 horas, es decir antes de la hora permitida, éste tenía la carga insoslayable de probarlo, y esta demostración debía ser contundente, de manera que no dejara duda, en consideración a que los actos de autoridad, como lo es la mesa directiva de una casilla, se presumen realizados conforme a la ley y con apego al principio de buena fe.

No obsta a lo anterior, que si bien la exigencia de instalar la casilla a una hora determinada (8:00 horas del día de la jornada electoral) y no antes, pudiera obedecer a que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos suscitados en la casilla, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades inician a las ocho horas, y la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas; que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, pudiera existir la posibilidad de que no se les respetara tal derecho y se cometieran irregularidades.

Sin embargo, en el caso en estudio, ese peligro desaparece cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales de la instalación.

Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-249/2003*, el que a la letra establece lo siguiente:

*“La finalidad perseguida con la disposición de que la casilla no se instale antes de una hora determinada, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que susciten en la casilla para verificar su apego a la ley, toda vez que estos están en conocimiento que las actividades empiezan a la hora determinada, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos. Así, en caso de haberse instalado antes de la hora prevista para el inicio de la jornada electoral, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se comentan irregularidades que no pueden impedir, lo que pudiera trascender a la legalidad de la recepción de la votación y poner en duda los principios que la rigen en especial el de certeza, sin embargo, **ese peligro queda en una situación meramente potencial cuando la casilla se instala algunos momentos antes de la hora indicada, pero en ese momento se encuentran presentes los representantes de varios de los partidos políticos contendientes en la elección, (como acontece en el caso concreto), porque entonces no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación.**”*

De igual forma se cita como sustento de lo anteriormente determinado la Tesis Jurisprudencial número **S3EL 026/2001**, de rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER**



## ***DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN***

Ahora bien, respecto de las casillas cuya instalación se realizó después de las ocho horas, dicha situación no altera el resultado de la elección, ni acredita que el acto de la jornada electoral se haya iniciado en un momento distinto al señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Estos argumentos, se corroboran de lo vertido en las actas 1 de Instalación de la casilla y acta 2 de la jornada electoral y cierre de la votación, toda vez que en la mayoría de las casillas bajo estudio se encontraba presente al menos uno de los representantes acreditados por los partidos políticos actores ante la autoridad administrativa electoral, sin que éstos hicieran pronunciamiento alguno respecto de irregularidades en la instalación de la casilla o inicio de la votación, tales como el retraso injustificado en los actos preparatorios de la recepción de la votación o de que entre ésta y la instalación de la casilla hubo votantes que al no encontrarse debidamente instalada se retiraran del local y que además no hubieron regresado a emitir su sufragio, situación que no se corrobora de las documentales que obran en el expediente.

En tal orden de ideas, es evidente que las pretendidas irregularidades en análisis no constituyen sino incidentes menores e intrascendentes, atribuibles a que, como antes quedó indicado, los funcionarios de casilla no son personal especializado integrado al órgano administrativo electoral, por lo que al ser seleccionados de forma aleatoria, es posible que acontezcan

situaciones originadas por la falta de pericia, lo cual tendría como consecuencia el retraso en la instalación de la misma, sin que ello sea motivo suficiente para anular la votación recibida en ella.

Particular mención merecen las casillas 2744 C1, 2761 B, 2766 B, 2773 B, pues si bien es cierto que cerraron unos cuantos minutos después de las dieciocho horas, tal situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que, de conformidad con el artículo 226 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puede permanecer abierta la casilla después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado, tal como pudo haber sucedido en las casillas aludidas, pues aun cuando en las actas de la jornada electoral de las casillas bajo estudio no se señala el por qué se cerraron después de la dieciocho horas, tampoco se hace constar acontecimiento alguno en las actas electorales ni en las hojas de incidentes respectivas, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que no existe elemento que permita concluir que el cierre tardío de las mismas fue injustificado, ni mucho menos que se hubiese actualizado alguna irregularidad de tal magnitud que fuese determinante y apta para afectar el resultado de la votación obtenida en las casillas en mención, sino cabe inferir que, por haber estado formados diversos electores para emitir su sufragio a la citada hora, estaba justificado el cierre tardío de las casillas y en consecuencia, el concepto de agravio bajo estudio resulta infundado.

Aunado a lo anterior, respecto de la imputación en estudio, es insoslayable que el impugnante no demuestra ni aún

indiciariamente, que al haberse cerrado las casillas mencionadas después de las dieciocho horas, tal circunstancia hubiere vulnerado el principio de certeza, o bien que se haya afectado el resultado de la votación recibida en casilla.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas **2744 B, 2744 C1, 2745 C1, 2747 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2756 B, 2757 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2763 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1, 2773 B.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En un diverso concepto de impugnación, el Partido Nueva Alianza alega la actualización de la causal de nulidad de casillas consignada por el **artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, argumentando que en las distintas casillas que refiere en el correlativo capítulo de hechos, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas de acuerdo al encarte que fue publicado en los medios de comunicación, donde se estableció la ubicación de las casillas, así como la identidad de los funcionarios que las conformarían.

Manifiesta que en relación a las casillas que impugna por dicha causal, de acuerdo a las actas oficiales detectó en varios casos la presencia de personas distintas a las nombradas por el órgano electoral, sin que se configure constancia o justificación para tal cambio.

Por tal motivo, sostiene que se debe declarar la nulidad de votación recibida en las casillas que en este apartado se combaten.

El agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza resulta **fundado** respecto de la casilla **2750 C1** e infundado respecto de las demás casillas impugnadas, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

En efecto, de la relación de casillas aducidas por el impetrante, se observa que hace una relación de funcionarios sustituidos, lo que a su parecer actualiza la hipótesis de nulidad de votación de casilla, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código de la materia.

En torno a dicho planteamiento, es importante tener presente que el artículo 215 del código electoral local, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las sustituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que sustituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará

las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa por alto para esta Sala Unitaria que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64 del veinte de abril de dos mil doce, se publicó el anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que celebraron por una parte el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente, el 1 de julio del año 2012.

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla.

Es así, que dentro del punto II, se estableció que en el supuesto de que por la falta de funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido para el caso, por las leyes electorales del ámbito local y federal, así como por los acuerdos que en su caso aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales según corresponda.

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales,

atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el partido político Nueva Alianza aduce que en las casillas que relaciona en el apartado respectivo de su escrito impugnativo, actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos se contienen substancialmente en las jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: ***“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”,*** y ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”***.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que a efecto de verificar si las sustituciones de funcionarios que en su caso se hubieren realizado se ajustan a la legalidad se deberá constatar que los mismos pertenezcan a la sección correspondiente, acudiendo a las listas nominales que para mejor

proveer y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa señalada como responsable.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, documentales que de acuerdo a los artículos 318, fracción II y 320 del código de la materia, se consideran como de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios cuestionados por el Partido Nueva Alianza, se encuentran o no incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como sustitutos.

De igual forma, esta Sala Unitaria realizó un análisis de todas las actas de instalación y de escrutinio y cómputo atinentes, que en los mismos términos fueron solicitadas a la responsable, con la finalidad de corroborar que las personas que fueron cuestionadas por el impetrante, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las casillas afirmadas por el Partido Nueva Alianza.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, concediéndoles valor de prueba plena, de las cuales se tiene por demostrado que salvo el caso de la casilla **2750 C1**, en todos los demás supuestos las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las secciones cuestionadas si son las que autoriza la ley, ya sea porque corresponden a las mismas que fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral como propietarios y suplentes y que obran en el encarte



correspondiente, o bien por pertenecer a la sección respectiva de acuerdo a las listas nominales.

Por otra parte, y con la finalidad de sintetizar el estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional, se ha elaborado una tabla, mediante la cual, se ha verificado de manera exhaustiva si las personas substitutas en los diversos casos en análisis, pertenecen a la sección correspondiente.

De igual forma, como se dijo, se ha tomado en consideración el encarte que fue publicado de manera conjunta por el Instituto Federal y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace la relación de todas las casillas que fueron instaladas para la elección del 1 de julio pasado, así como el detalle de los domicilios de cada una de las secciones y de los funcionarios propietarios y suplentes que fueron designados, así como las listas nominales de las secciones pertenecientes a las casillas cuestionadas.

Dicha tabla contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte (en este caso se subrayan los nombres de las personas que según el actor no estaban autorizadas para actuar en la casilla); funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; (en este caso se resaltan los nombres de las personas que el recurrente refiere actuaron de manera ilegal por no encontrarse autorizados por la ley) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados o en su caso si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte o en su caso

pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, del modo siguiente:

| Casilla        | Funcionarios de casilla, según el encarte  | Funcionarios que recibieron la votación según acta electoral  | Observaciones  |
|----------------|--|---|--|
| <b>2750 B</b>  | <p>P. Mario Alberto Vázquez García</p> <p>S. Cristóbal Contreras Canchola</p> <p>1 E. Oscar Daniel Ramírez Pérez</p> <p><u>2 E. Rubén Caballero Vega</u></p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. Judith Guadalupe Ramírez Espino</p> <p><u>2. María de la Luz Patiño Vázquez</u></p> <p>3. Rosa María Canchola Rico</p> | <p>P. Mario Alberto Vázquez García</p> <p>S. Cristóbal Contreras Canchola</p> <p><b>1 E. Rubén Caballero Vega</b></p> <p><b>2 E. María de la Luz Patiño Vázquez</b></p>         | <p><b>Incidentes:</b> Se procedió al reacomodo de funcionarios de casilla, el segundo escrutador pasa a primer escrutador a favor de Rubén Caballero Vega, el suplente dos pasa a segundo escrutador a favor de María de la Luz Patiño Vázquez.</p> <p><b>Nota:</b> Ambos funcionarios si aparecen designados en el encarte.</p>   |
| <b>2750 C1</b> | <p>P. Jorge de Jesús Ramírez Lara</p> <p>S. Miguel Ángel Balbino Medina</p> <p>1 E. Marina Estrada Arteaga</p> <p><u>2 E. Ma. Guadalupe Caballero Maya</u></p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. Juan Darío Canelo Ortega</p> <p>2. María Luz Pérez Olvera</p> <p><u>3. Rosa Martha Rocha Rodríguez</u></p>           | <p>P. Jorge de Jesús Ramírez Lara</p> <p><b>S. Rosa Martha Rocha Rodríguez</b></p> <p><b>1 E. Ma. Guadalupe Caballero Maya.</b></p> <p><b>2 E. Lotue Bey Cancino Morín.</b></p> | <p><b>Incidentes:</b> En el apartado de incidentes del acta 1 se menciona que no se presentó uno de los propietarios y se tomó una persona de la fila.</p> <p><b>Notas:</b> -El secretario y primer escrutador si aparecen designados en el encarte.</p> <p><b>-El segundo escrutador no aparece designado en el encarte ni se encuentra incluido en la lista nominal de la sección visible a fojas 662 a 691 del sumario.</b></p> |
| <b>2751 C1</b> | <p>P. Liliana Arteaga Jamaica</p> <p>S. Juan Jesús Hernández Rangel.</p> <p>1 E. Cindy Morales Jamaica</p> <p>2 E. Efraín Hernández Hernández.</p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. Emigdio Pérez Martínez</p> <p><u>2. Juan Palacio Campos</u></p> <p>3. María Leticia Caballero Rosillo</p>                        | <p>P. Liliana Arteaga Jamaica.</p> <p>S. Juan Jesús Hernández Rangel.</p> <p>1 E. Cindy Morales Jamaica.</p> <p><b>2 E. Juan Palacio Campos</b></p>                             | <p><b>Incidentes:</b> Faltó escrutador 2 y pasó a su lugar el suplente 2.</p> <p><b>Nota:</b> -El segundo escrutador si aparece designado en el encarte.</p>   |
| <b>2752 B</b>  | <p>P. Francisco Gallegos Aramburo</p> <p>S. Miguel Aguilar Paredes</p> <p>1 E. Sandra Trejo Tirado</p> <p>2 E. Ma. Luz Álvarez Andrade</p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p><u>1. Miguel Ángel Rosillo Rétiz</u></p>  | <p>P. Francisco Gallegos Aramburo.</p> <p>S. Miguel Aguilar Paredes</p> <p><b>1 E. Miguel Ángel Rosillo Rétiz.</b></p> <p><b>2 E. Norma Gabriela Caballero García.</b></p>      | <p><b>Incidentes:</b> No se presentaron los escrutadores, se tomó a un suplente y a una persona de la fila.</p> <p><b>Notas:</b> -El primer escrutador si aparece designado en el encarte.</p> <p>-El Segundo Escrutador si pertenece a la sección (2752) pag. 6, número 125 de la lista nominal visible a foja 725 vuelta del</p>   |

|                |   |   |   |
|----------------|---|---|---|
|                | <p>2. Ma. Matilde Rodríguez Ávila</p> <p>3. Miguel Ángel García Delgado</p>   |   | <p>expediente.</p>  |
| <b>2757 B</b>  | <p>P. Reinaldo Carreño Rojas</p> <p>S. Jesús Avelardo Flores Soto</p> <p><u>1 E. Laura Presa Martínez</u></p> <p><u>2 E. Fermín Rojas Montoya</u></p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. <u>María del Rosario Martínez Patiño</u></p> <p>2. Aureliano Ariza Escogido</p> <p>3. María Teresa Flores González</p>                       | <p>P. Reinaldo Carreño.</p> <p><b>S. Laura Presa</b></p> <p><b>1 E. Fermín Rojas</b></p> <p><b>2 E. Ma. Del Rosario Martínez P.</b></p>   | <p><b>Incidentes:</b> No se presentó el secretario y el primer escrutador pasó a tomar su lugar.</p> <p><b>Notas:</b> -El secretario, primer escrutador y segundo escrutador si aparecen designados en el encarte.</p> <p>-El asentamiento de los nombres incompletos o las inconsistencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas.</p> |
| <b>2761 C1</b> | <p>P. Adriana Maricela Almanza Gallegos</p> <p>S. María de los Ángeles Montalvo Gómez</p> <p>1 E. Ramona Isabel Aguilar Rentería.</p> <p><u>2 E. Jaime Montalvo Gómez.</u></p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. <u>María de la Salud Rodríguez Flores.</u></p> <p>2. Gerardo Canchola González.</p> <p>3. Gloria Zamora Jamaica</p> | <p>P. Adriana Maricela Almanza Gallegos.</p> <p>S. María de los Angeles Montalvo Gómez.</p> <p><b>1 E. Jaime Montalvo Gómez.</b></p> <p><b>2 E. María de la Salud Rodríguez Flores.</b></p> | <p><b>Incidentes:</b> Al no presentarse el escrutador 1 se realizó el recorrido de escrutador 2 a escrutador 1 y de suplente a escrutador 2.</p> <p><b>Nota:</b> -El primer y segundo escrutador si aparecen designados en el encarte.</p>  |
| <b>2769 C1</b> | <p>P. Marcos Hurtado Rosillo</p> <p>S. Maribel Barrera Tirado</p> <p>1 E. Juan Manuel Canchola Tirado.</p> <p><u>2 E. Martha Vega Lagunas.</u></p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. <u>Elizabeth López Olalde</u></p> <p>2. Ma. Lourdes Castillo Guerrero.</p> <p>3. Abelina Liliana Noyola Rodríguez.</p>                          | <p>P. Marcos Hurtado Rosillo</p> <p>S. Maribel Barrera Tirado</p> <p><b>1 E. Marta Vega Laguna</b></p> <p><b>2 E. Elizabet López Olalde</b></p>   | <p><b>Incidentes:</b> No llega el escrutador 1 y se suplantó.(sic)</p> <p><b>Notas:</b> -El primer y segundo escrutador si aparecen designados en el encarte.</p> <p>-El asentamiento de los nombres incompletos o las inconsistencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas.</p>  |
| <b>2777 C1</b> | <p>P. Guadalupe Ariana Rodríguez Acevedo.</p> <p>S. Soledad Xiomara Álvarez Martínez</p> <p>1 E. Leticia Mejía López</p> <p>2 E. Jorge Mauro Gallegos Serrano</p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p>1. María Guadalupe Flores Sánchez.</p> <p>2. <u>Ma. Carmen Lule Caballero</u></p>   | <p>P. Guadalupe Ariana Rodríguez Acevedo.</p> <p>S. Soledad Xiomara Álvarez Martínez</p> <p>1 E. Leticia Mejía López</p> <p><b>2 E. Carmen Lule Caballero</b></p>                           | <p><b>Incidentes:</b> El escrutador número 2 no llegó a tiempo así que el primer suplente asumió el cargo.</p> <p><b>Notas:</b> -El segundo escrutador si aparece designado en el encarte.</p> <p>-El asentamiento de los nombres incompletos o las inconsistencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas.</p>                         |

|  |                                  |  |  |
|--|----------------------------------|--|--|
|  | 3. María Jendira Molina Acevedo. |  |  |
|--|----------------------------------|--|--|

Con base en la información inserta en el cuadro que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el Partido Nueva Alianza, respecto de la causal V del artículo 330 del código de la materia, en un gran número de ellas, las personas que sustituyeron si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o en lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla.

Con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: 2750 B, 2751 C1, 2752 B, 2757 B, 2761 C1, 2769 C1 y 2777 C1; en consecuencia de lo anterior, se determina como infundado el agravio esgrimido por el Partido Nueva Alianza, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de los funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de su mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Además de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trata de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y

232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO"**

Ahora bien, del propio análisis y de acuerdo al estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional Electoral, en relación a la casilla 2750 C1, la persona de nombre Lotue Bey Cancino Morin quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como segundo escrutador y que según la afirmación del Partido Nueva Alianza no se encuentra autorizada por la ley para fungir como funcionario de casilla, efectivamente

no se encuentra designado en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal.

En efecto, del estudio minucioso de la sección a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparece la persona cuestionada, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de este funcionario.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, se ha sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección correspondiente.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, lo que conduciría igualmente a estimar que se encuentra inscrito en el registro de electores y cuenta con credencial para votar. Con ello, se tiene la certeza de que se trató de un ciudadano que se encontraba formado en la fila para ejercer su derecho al sufragio por pertenecer a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia, identificadas con las claves S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002, señalan literalmente lo siguiente:

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas dentro de la jornada electoral, a juicio de quien resuelve no pueden convalidarse.



Adicionalmente, no resulta obstáculo a lo determinado que en el apartado relativo a los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla se asiente que *“al no presentarse uno de los propietarios se tomó una persona de la fila”*, pues como se pudo constatar dicha persona que actuó como segundo escrutador con independencia de que estuviere formado en la fila, no aparece en la lista nominal de la sección, por lo que se vulnera el principio de certeza respecto de la votación recibida en dicha casilla.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su orientación es uniforme y se encamina al considerar como inválida la votación receptada en casilla, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo tanto, y en relación a la casilla **2750 C1**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Nueva Alianza y, en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en la casilla señalada.

**DÉCIMO TERCERO.** En otro orden de ideas, en un diverso concepto de agravio el recurrente invoca como causa de nulidad de votación en casillas, la prevista en el **artículo 330, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**para el Estado de Guanajuato**, ya que a su juicio hay error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas en ningún modo coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, aduciendo que el error es mayor a la diferencia que existe entre primero y segundo lugar.

Señala además que la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas es una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en las casillas impugnadas.

Por lo anterior, considera que se debe anular la votación correspondiente dada la actualización de la causal en cita.

Respecto de la causal de nulidad en análisis, no obstante que en la parte correlativa del agravio expuesto el instituto político recurrente no asiente a que casillas se refiere, del capítulo de antecedentes de su ocurso inicial se advierte que señaló las irregularidades siguientes:

| <b>Casilla</b>                       | <b>Irregularidad referida por el accionante vinculada a la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG.</b>                     |
|--------------------------------------|---|
| 2744<br>Contigua 1                   | Falta 1 boleta con el folio 801. Lo cual no se encuentra asentado en el acta del Consejo Municipal, ni en la de Cómputo Municipal                             |
| 2745<br>Contigua 1                   | El número de boletas no coincide con el numero escrito en el paquete observación no asentada en el Acta del Consejo Municipal, ni en la de Cómputo Municipal. |
| Sin número pero coincide con la 2747 | La cantidad de boletas asignadas con número no coinciden con las sentadas con letra, en la primera dice 531, y con letra quinientos treinta y nueve.          |

|                    |  |
|--------------------|--|
| Contigua 1         |  |
| 2750<br>Contigua 1 | No coincide la suma de las boletas que se asientan por folio del 7405 al 7938, resulta la cantidad de 533, y con letra y número se asientan 424 cuatrocientos veinticuatro, en el acta de escrutinio y cómputo aparece como 2755 Contigua resultando extraño que en el número de votos que consigna el acta de escrutinio y cómputo el PRI obtenga 87 votos y se asiente como votos totales para la coalición 87, es decir los funcionarios de casilla contabilizaron duplicando la cantidad con un solo número de votos a favor del candidato de la Coalición PRI-PVEM. Es decir, se contabilizaron.  |
| 2751<br>Básica     | No existe identidad entre la cantidad de boletas recibidas en casilla y las que asienta, ya que señala haber recibido 486, cuatrocientos ochenta y seis boletas y consigna los folios 7939 al 8436 lo cual significa 497 cuatrocientas noventa y siete boletas y al hacer la sumatoria de boletas utilizadas e inutilizadas, resultan 498.   |
| 2756<br>Básica     | En la instalación señalan que recibieron folios de boletas de votación con números de folios 011 al 012 y del 614 al 64, es decir un total de 652 boletas, se utilizan 168, y no se asienta cuantos votos obtuvieron los candidatos no registrados, ni tampoco cuantas boletas fueron inutilizadas, y aunque se señala que el representante de alianza, presentó un escrito de protesta, no se atendió en la sesión de computo municipal, además en el acta de escrutinio y cómputo se asientan que los votos totales para la coalición son 18 dieciocho, (sic) cuando que por el PRI, hay ciento ocho, eso quiere decir que se agregaron 100 cien, que nunca existieron. Luego entonces el PRI obtuvo 8 ocho votos y no 108, ciento ocho como se le contabilizaron. |
| 2757<br>Básica     | Se desconoce donde se instaló, pues el acta respectiva omite señalar ese dato. Recibe 527 boletas y de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y computo, se utilizan un total de de 202 doscientos dos boletas y el secretario de la casilla inutiliza 336 trescientas treinta y seis, lo cual suma un total de 538 quinientas treinta y ocho boletas, y si es que había recibido 527 quinientas veinte siete, de donde salieron 11 once boletas más.  |
| 2761<br>Básica     | Se recibieron 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, según reza el acta de instalación de la casilla, pero el acta de escrutinio y cómputo señala que acudieron a emitir su voto 288 doscientos ochenta y ocho de acuerdo a la lista nominal y 6 seis que no aparecían en ella, lo que nos da un total de 294 doscientos noventa y cuatro y en el total se asientan 394 trescientos noventa y cuatro, y a eso se le suman 263 doscientos sesenta y tres boletas inutilizadas, que exactamente suman las 657 seiscientos cincuenta y siete, recibidas al inicio, pero entonces de donde se obtienen 100 que no aparecen en ningún rubro.  |
| 2761<br>Contigua 2 | El acta de instalación de la casilla no cuenta con identificación numeral, municipio, ni el tipo de casilla; señala  |

|                    |  |
|--------------------|--|
|                    | que se recibieron 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, pero por los números de folio que asienta, en realidad son 656 seiscientos cincuenta y seis, sin embargo, la casilla no se identifica con ningún numeral.   |
| 2761<br>Contigua 2 | En el acta de instalación de la casilla, se asienta con número haber recibido 657 seiscientos cincuenta y siete boletas, con letra solo se asientan seis cientos (sic) y en el acta de Escrutinio y cómputo al hacer la sumatoria con los números a sentados, si se cuenta con la misma cantidad asentada con número en la primera, pero existe diversidad en lo asentado con número, ya que mientras dice que el secretario hace constar que fueron 298 boletas, con letra se asienta que son dos cientos noventa y nueve.  |
| 2763<br>Básica     | En el acta de instalación se reciben 630 seiscientos treinta boletas, de acuerdo al número de folio, se reciben 633, y de acuerdo con la información del acta de escrutinio y cómputo la sumatoria arroja la cantidad de 637 seiscientos treinta y siete, lo cual resulta completamente incongruente.  |
| 2765<br>Básica     | En el acta de instalación se encuentran asentados 568 boleta recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 342 trescientos cuarenta y dos, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 345, lo cual aritméticamente resulta como una alteración.   |
| 2765<br>Contigua 1 | En el acta de instalación se encuentran asentados 579 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 372 trescientos cuarenta y dos, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 340, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 241 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 613 seiscientos trece boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 579 boletas al momento de instalar la casilla, resulta una cantidad de 35 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiendo esto como una alteración. Favorable a dicha coalición. |
| 2766<br>Básica     | En el acta de instalación se encuentran asentados 778 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 437 cuatrocientos treinta y siete, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 246, por lo cual resulta que faltan 95 boletas, aritméticamente resulta como una alteración que beneficia a la coalición PRI-PVEM.  |
| 2767<br>Básica     | En el acta de instalación se encuentran asentados 556 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 369 trescientos sesenta y nueve, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal   |

|                    |  |
|--------------------|--|
|                    | <p>456 cuatrocientos cincuenta y seis, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 482 cuatrocientas ochenta y dos boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 938 novecientas treinta y ocho boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 556 boletas al momento de instalar la casilla, resulta una cantidad de 382 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó erróneamente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición.</p>  |
| 2767<br>Contigua 1 | <p>En el acta de instalación se encuentran asentados 543 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 403 cuatrocientos tres , y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 389, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 155 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 544 quinientos cuarenta y cuatro boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 543 boletas, al momento de instalar la casilla, sin embargo, es de hacer notar que en realidad fueron 403 cuatrocientos tres los electores que emitieron su voto, por lo que resulta de ser cierto esto, que aparece una cantidad de 558 boletas de las 543, es decir que hay 15 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición.</p>                                    |
| 2773<br>Básica     | <p>En el acta de instalación se encuentran asentados 295 boletas recibidas, pero al hacer la sumatoria en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de la votación emitida, nos da como resultado 295 doscientas noventa y cinco, y se encuentra asentado como número de electores que votaron conforme a la lista nominal 295, agregando que el secretario hace constar que se inutilizaron 181 boletas lo cual aritméticamente resulta un total de 476 cuatrocientos setenta y seis boletas, si recordamos que originalmente se recibieron 295 boletas al momento de instalar la casilla, es de hacer notar que en realidad fueron 295 doscientas noventa y cinco los electores que emitieron su voto, por lo que, de resultar ser cierto esto, aparece una cantidad de 476 boletas de las 295, es decir que hay 181 boletas que no se encontraban en esa casilla, pero que me hace suponer que se contabilizó doblemente la cantidad que se encuentra asentada para la coalición PRI-PVEM, entendiéndolo como una alteración. Favorable a dicha coalición.</p> |

En un subsecuente cuadro esquemático, enfatizó lo siguiente:

| Casilla            | Boletas recibidas                     | Boletas inutilizadas | Votos válidos (suma de votos de partidos) | Votos nulos y de candidatos no registrados                  | Error (sobrantes o faltantes)   | Diferencia entre primero y segundo lugar   |
|--------------------|---------------------------------------|----------------------|---|---|---|--|
| 2756<br>Básica     | 450                                   | Sin cantidad         | 168                                       | Candidatos no registrados <b>sin cantidad</b> nulos 11 once | No se puede apreciar, permita adecuada defensa  | Se anotaron doscientos mas al PRI, en lugar de ciento ochocientos deben ser ochocientos.   |
| 2757<br>Básica     | 527                                   | 336                  | 202                                       | Candidatos no Reg. 0 Nulos 13 trece                         | Existen una diferencia de once votos entre los recibidos y los extraídos de la urna             | Es de 82 votos.  |
| 2761<br>Básica     | 657                                   | 263                  | 294, aunque se asienta que son 394        | Cand. No Reg. 0 Nulos 13 trece                              | Existen un error de cien votos que cambiaría el sentido de la ganancia de la elección municipal | Considerando que existe una diferencia de 73 votos entre el primero y segundo lugar en general, esto cambiaría el sentido de el ganador. |
| 2761<br>Contigua 2 | Con número 657, con letra seiscientos | 298                  | 359                                       | Cand. No Reg. 0 Nulos 16 dieciséis.                         | Existen una diferencia de siete boletas desaparecidas   | Existen una diferencia de boletas con votos a favor del partido de Nueva Alianza.  |
| 2763<br>Básica     | 630                                   | 283                  | 354                                       | Cand. No Reg. 0 Nulos: 16 dieciséis.                        | Existen una diferencia de boletas entre las recibidas y el cómputo final de 27 boletas          | Se suman 27 boletas mas que se contabilizan a favor de quien recibió la constancia de mayoría.   |
| 2765<br>Contigua 1 | 579                                   | 224                  | 345                                       | Cand. No Reg. 0 Nulos 11 once.                              | Existen una diferencia de 10 boletas que fueron recibidas y no aparecen en la                   | Resultan 10 boletas faltantes que trascienden al resultado final   |

|                       |     |     |     |  |   |   |
|-----------------------|-----|-----|-----|--|---|---|
|                       |     |     |     |  | contabilidad  |   |
| 2766<br>Básica        | 778 | 246 | 437 | Cand. No.<br>Reg. Sin<br>número<br>Nulos 22<br>veintidós | Al hacer la sumatoria encontramos 683 seiscientos ochenta y tres boletas de las 778 recibidas, por lo que se tiene una diferencia de 95 boletas, que es más que la diferencia entre el primero y segundo lugar. | Esta casilla cuenta con una diferencia de boletas mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.         |
| 2767<br>Básica        | 556 | 482 | 456 | Cand. No<br>Reg. Sin<br>cantidad<br>Nulos: 10<br>diez    | Existe un error de trescientas ochenta y cinco boletas que mas que se encuentran contabilizadas, lo que representa 5 veces la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado municipal             | Existe una diferencia de 5 veces mas la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la contienda municipal. |
| 2767<br>Contigua<br>1 | 543 | 155 | 389 | Cand. No.<br>Reg. 0<br>Nulos 11<br>once                  | Al hacer la sumatoria real nos damos cuenta de que solamente son 367 votos válidos generando una diferencia de 22 votos, que no aparecen  | Al hacer la sumatoria final se encuentran diferencias para el resultado final de la elección.                     |

|                |     |     |     |                                      |   |
|----------------|-----|-----|-----|--------------------------------------|---|
|                |     |     |     |                                      | registrados.  |
| 2773<br>Basica | 295 | 181 | 295 | Cand. No.<br>Reg. 0 cero<br>Nulos 30 | A primera<br>vista, nos<br>damos cuenta<br>que las<br>boletas que<br>se recibieron<br>al principio de<br>la jornada,<br>son las que<br>se utilizaron,<br>pero todavía<br>les sobraron<br>181, que no<br>sabemos de<br>donde<br>salieron<br>estas, ni que<br>pasó, pero se<br>convierten en<br>más de dos<br>veces la<br>diferencia<br>entre el<br>primero y<br>segundo<br>lugar de la<br>elección<br>municipal. |

Finalmente en un diverso apartado del capítulo de antecedentes referido, señaló respecto de otro grupo de casillas lo siguiente: que no se señala en el acta de escrutinio y cómputo el número de boletas depositadas y extraídas en la urna para Ayuntamiento; número de electores que votaron conforme a la lista nominal; número de representantes de partido que votaron y no aparecen en lista nominal; número de electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; Candidatos no registrados y cantidad de votos nulos, por lo que a su juicio se genera una incertidumbre jurídica acerca de la relación del número de votos recibidos y el resultado real de la votación.

Las casillas a que se ha hecho alusión son las siguientes:



| <b>Casilla<br/>Número</b> | Boletas depositadas y extraídas de la urna | Número de electores que votaron conforme a la lista nominal | Número de representantes de Partido que votaron y no aparecen en la lista nominal | Número de electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla nominal | Candidatos no Registrados | Cantidad de votos nulos |
|---------------------------|--|---|---|---|---------------------------|-------------------------|
| 27273<br>Básica           | 295  | 291   | 4   | 0   | 0                         | 30                      |
| 2767<br>Contigua<br>1     | 389  | 387   | 2   | 0   | 0                         | 11                      |
| 2767<br>Básica            | 456  | 456   | 1   | 0   | Sin cantidad              | 10                      |
| 2766<br>Básica            | 437  | 433   | 4   | 0   | Sin cantidad              | 22                      |
| 2763<br>Básica            | 354  | 350   | 4   | 0   | 0                         | 16                      |

Por lo tanto, todas ellas serán motivo de análisis bajo la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato con base en las consideraciones siguientes:

El instituto político recurrente asevera de manera medular, que le causa agravio la supuesta existencia de irregularidades que a su juicio se encuentran plenamente acreditadas, derivadas de la jornada electoral, según consta en las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los integrantes del consejo municipal electoral.

En la parte donde especifica el acto o resolución que se impugna, el partido político actor relaciona las casillas en las que en su concepto, se presentaron irregularidades mismas que han sido identificadas previamente; de igual forma, presenta una tabla

en la que precisa una serie de columnas donde a su decir existen varias incongruencias entre los rubros de boletas autorizadas y recibidas; boletas recibidas y votos; boletas extraídas y votos.

Manifiesta que de acuerdo a los resultados consignados en la tabla que presenta y a las comparaciones que realizó, las cifras no coinciden entre sí, por lo que considera que se configura la causal de error aritmético.

Una vez que de manera sintética se ha expuesto lo que esencialmente el recurrente considera le causa agravio, esta Sala Unitaria procederá a establecer el método que se adoptará a efecto de analizar todas y cada una de las casillas mencionadas por el impetrante en su escrito de revisión; todas ellas cuestionadas en relación a la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada

electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la

votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las

cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al actual modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo,

aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el

dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo



que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia.

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información descrita, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

| Foja en el expediente | No. de Casilla | TIPO | Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A) | Reptes. de partidos que votaron COLUMNA B | Electores con resolución del TRIFE que votaron (COLUMNA C) | Suma de columnas A, B y C (COLUMNA D) | Total en acta (COLUMNA E) | Diferencia entre columnas D Y E (COLUMNA F) | Votación total emitida (COLUMNA G) | Boletas inutilizadas (COLUMNA H) | ERROR (Diferencia entre columnas E Y G) (COLUMNA I) | Primer lugar | Segundo lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Determinante SI/NO |
|-----------------------|----------------|------|---|---|--|---------------------------------------|---------------------------|---|------------------------------------|----------------------------------|---|--------------|---------------|--|--------------------|
| 409                   | 2744           | C1   | 373   | 4   | 0  | 377                                   | 377                       | 0   | 381                                | 224                              | 4   | 179          | 82            | 97                                       | No                 |
| 410                   | 2745           | C1   | 405   | 3   | 0  | 408                                   | 408                       | 0   | 408                                | 263                              | 0   | 196          | 86            | 110                                      | No                 |
| 411                   | 2747           | C1   | 328   | 8   | 0  | 336                                   | 336                       | 0   | 352                                | 195                              | 16  | 166          | 89            | 77                                       | No                 |
| 414                   | 2750           | C1   | 314   | 6   | 0  | 320                                   | 320                       | 0   | 306                                | EN BLANCO                        | 14  | 142          | 87            | 55                                       | No                 |
| 415                   | 2751           | B    | 264   | 10  | 0  | 274                                   | 274                       | 0   | 284                                | 224                              | 10  | 120          | 69            | 51                                       | No                 |
| 418                   | 2756           | B    | 161   | 7   | 0  | 168                                   | 168                       | 0   | 175                                | EN BLANCO                        | 7   | 118          | 26            | 92                                       | No                 |
| 419                   | 2757           | B    | 197   | 5   | 0  | 202                                   | 202                       | 0   | 197                                | 336                              | 5   | 102          | 49            | 53                                       | No                 |
| 420                   | 2761           | B    | 288   | 6   | 0  | 294                                   | 394                       | 100   | 400                                | 263                              | 6   | 184          | 96            | 88                                       | *                  |
| 421                   | 2761           | C1   | 322   | 8   | 0  | 330                                   | 330                       | 0   | 338                                | 327                              | 8   | 140          | 106           | 34                                       | No                 |
| 422                   | 2761           | C2   | 356   | 3   | 0  | 359                                   | 359                       | 0   | 362                                | 298                              | 3   | 134          | 109           | 25                                       | No                 |
| 423                   | 2763           | B    | 350   | 4   | 0  | 354                                   | 354                       | 0   | 354                                | 283                              | 0   | 162          | 84            | 78                                       | No                 |
| 424                   | 2765           | B    | 345   | 0   | 0  | 345                                   | 345                       | 0   | 342                                | 224                              | 3   | 200          | 61            | 139                                      | No                 |
| 425                   | 2765           | C1   | 338   | 2   | 0  | 340                                   | 340                       | 0   | 374                                | 241                              | 34  | 233          | 56            | 177                                      | No                 |
| 426                   | 2766           | B    | 433   | 4   | 0  | 437                                   | 437                       | 0   | 441                                | 246                              | 4   | 178          | 155           | 23                                       | No                 |
| 427                   | 2767           | B    | 456   | 1   | 0  | 457                                   | 457                       | 0   | 370                                | 482                              | 87  | 173          | 142           | 31                                       | Si                 |
| 428                   | 2767           | C1   | 387   | 2   | 0  | 389                                   | 389                       | 0   | 405                                | 155                              | 16  | 222          | 129           | 93                                       | No                 |
| 430                   | 2773           | B    | 291   | 4   | 0  | 295                                   | 295                       | 0   | 299                                | 181                              | 4   | 109          | 82            | 27                                       | No                 |

Previo a entrar al estudio de la causal materia del presente agravio, se hace notar que el acta numero 3 de escrutinio y computo de casilla, en la cual se asentó como numero 2755 C1, realmente corresponde a la casilla 2750 C1, se deduce lo anterior al comparar los funcionarios de casilla que estuvieron presentes el día de la jornada electoral referidos en el acta numero 1, así como los funcionarios mencionados en el encarte, los cuales coinciden entre sí, aunado a que el domicilio asentado en las actas también es concordante.

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que la votación relativa a las casillas **2745 C1, 2763 básica** no presentan ningún error, en tanto que respecto a las casillas **2744 C1, 2747 C1, 2750 C1, 2751 B, 2756 B, 2757 B, 2761 C1, 2761 C2, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 C1 y 2773 B**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por esta Sala Unitaria Electoral, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

Por lo que hace a la casilla **2761 B**, el error detectado se deriva de la suma de los electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron y los electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, que corresponde a la columna D) en relación a la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares.

En efecto, como puede apreciarse del concentrado de información inserto *supra líneas*, los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 294; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificado los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 400.

De lo antes expuesto y una vez que esta Sala ha revisado la lista nominal que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral, goza de valor probatorio pleno, permite tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 394 personas del listado nominal se les puso la marca de "voto" incluidos los representantes de partido que votaron en dicha casilla, por lo que cotejado con el dato de votación extraídas de la urna que corresponde a la votación total que fue de 400, resultan ser cantidades muy similares, ahora bien la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de 6 votos, siendo que la

diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de 88 lo cual no resulta determinante para anular dicha casilla, toda vez que no es suficiente la existencia de algún error como es el caso que nos ocupa, sino que es indispensable que dicha irregularidad sea grave, es decir que revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, tal como lo dispone la jurisprudencia de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”**

Por lo anterior, esta Sala Electoral arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2761 B**, para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo que hace a la casilla **2767 B**, el error detectado se deriva del comparativo entre el total de personas que sufragaron en la casilla y la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares.

En efecto, como puede apreciarse de la tabla inserta, donde se analiza la casilla en estudio, los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 457; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificando los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 370.

De lo cual se concluye que una vez que esta Sala ha revisado la lista nominal que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318,



fracción I y 320 del código electoral, goza de valor probatorio pleno, permite tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 377 personas del listado nominal se les puso la marca de “voto”, incluidos los representantes de partido que votaron en dicha casilla, por lo que cotejado con el dato de votación total extraída de la urna que fue de 370, resultan ser cantidades muy similares, lo cual crea la convicción de que muy posiblemente el faltante de boletas se deba a que varios electores omitieron depositar su boleta en la urna; aunado a lo anterior, la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de 7 votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de 31, lo cual no resulta determinante para anular dicha casilla, toda vez que no es suficiente la existencia de algún error como es el caso que nos ocupa, sino que es indispensable que dicha irregularidad sea grave, es decir que revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla.

Lo anterior siguiendo los parámetros de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la número **S3ELJ 16/2002**, que determina que si se verifica el supuesto de que sean extraídas de la urna menos boletas de las que se supone fueron utilizadas para emitir sufragio, el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en el supuesto en estudio en donde el factor de boletas extraídas sea de menos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior, esta Sala Electoral arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2767 B**, para todos los efectos legales correspondientes.

No obsta a lo anterior, que el partido político Nueva Alianza aportara como prueba de su parte a efecto de justificar sus afirmaciones en torno a la causal de nulidad en análisis el instrumento público número 5,934 de fecha siete de julio de dos mil doce, tirada ante la fe del licenciado Saúl Flores Prieto, titular de la notaría pública número 6 en legal ejercicio en el partido judicial de Salvatierra, Guanajuato, misma que no obstante de tratarse de un instrumento público, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en el mismo se consignan depende de circunstancias particulares como en la especie se establecerá con base en lo siguiente:

En primer término, cabe destacar que la legislación electoral de la Entidad, no reconoce la prueba testimonial como medio de convicción, como sí lo hacen otras legislaciones, por lo que la información que tengan determinadas personas en relación con asuntos de carácter electoral, se obtiene comúnmente mediante actas levantadas por notarios públicos; sin embargo, como en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, de manera que el testimonio rendido ante un fedatario (como bien puede decirse ocurrió en el instrumento público número 5,934), tiene un alcance de indicio, primordialmente por la

forma en que se obtuvo, y por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si está corroborado, como ya lo hizo este órgano jurisdiccional en el presente considerando.

Sobre el particular, se invoca la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, adquiere eficacia demostrativa a título de indiciario, por consecuencia, deviene insuficiente para demostrar los hechos relativos que en el mismo se consignan, consistentes en supuesta compra de votos por parte de presuntos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional mediante tarjetas telefónicas y otra llamada "La Benefactora"; que se efectuó propaganda indebida en el exterior de las casillas el día de la elección; que algunos representantes del partido Nueva Alianza no se les permitió el acceso a las

casillas y que algunos funcionarios de casilla arrancaban las boletas y las llevaban a domicilio, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

Aunado a lo anterior, el contenido de la referida escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas entrevistadas, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna, lo que permite dudar fundamentadamente de la veracidad de su dicho, máxime si se considera que en todo caso los hechos que se narran provienen en cada caso de un solo testigo.

Consecuentemente, el valor indiciario que se le pudiera atribuir a la probanza de mérito, para que administrada con los restantes medios probatorios aportados por la parte recurrente, fueran aptas para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de

las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que en las condiciones en que se recibió la votación en la elección impugnada, haya resultado afectada la libertad y el secreto del voto así como los principios de certeza y equidad.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore lo que los testigos le comunicaron al notario público por lo que, valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carece de todo valor probatorio, por ende, deviene por demás insuficiente para tener por acreditado lo que en dicho testimonio se consigna.

Por otra parte, en atención al principio de exhaustividad que debe regir todo fallo jurisdiccional, se procede a dar respuesta a la irregularidad aducida por el impetrante en el agravio que se analiza, que de alguna manera no constituye propiamente error o dolo en la computación de los votos y que hizo consistir en lo siguiente: *“En el acta de instalación no se encuentran las firmas del secretario ni segundo escrutador”* ello en relación a la casilla 2747 C1.

Al respecto, es de determinarse que del acta 1 de instalación de la casilla antes mencionada, visible a foja 364 del presente sumario se advierte que efectivamente en el apartado correspondiente a las firmas del secretario y segundo escrutador no se contiene la firma de tales funcionarios; sin embargo es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no

formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electora y que ello conduzca a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta de la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta de firma de quienes actuaron, no actualiza algún supuesto de anulación.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias número S3ELJ01/2001 y S3ELJ17/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)*** y ***“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”***

Finalmente, cabe aludir al último motivo de disenso expuesto por el Partido Nueva Alianza en el agravio que identifica como segundo, así como en él correlativo capítulo de hechos, donde refiere que con base en las violaciones alegadas se actualiza el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento realizado en Tarimoro, Guanajuato, el día primero de julio del presente año y solicita a este Tribunal que lo realice o

lo ordene en términos de lo establecido en el artículo 290 Bis del código comicial local.

Al respecto, tal cuestión implica que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

**“Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y**

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción primera del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, fundada en que hubo error o dolo en la computación de los votos, debe observarse lo establecido en los incisos que van del “a)” al “c)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso la elección del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó las siguientes: 2744 B, 2744 C1, 2745 C1, 2747 C1, 2749 C2, 2750 B, 2750 C1, 2751 B, 2751 C1, 2752 B, 2756 B, 2757 B, 2761 B, 2761 C1, 2761 C2, 2763 B, 2765 B, 2765 C1, 2766 B, 2767 B, 2767 C1, 2769 C1, 2773 B y 2777 C1, esto es, impugnó 24 casillas del universo de 57 casillas que se instalaron en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa el recuento total de la votación.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 506 del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.



| PARTIDO                      | VOTOS |
|------------------------------|-------|
| ACCIÓN NACIONAL              | 3505  |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 4584  |
| DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1926  |
| DEL TRABAJO                  | 90    |
| VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 239   |
| MOVIMIENTO CIUDADANO         | 201   |
| NUEVA ALIANZA                | 5350  |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS    | 7     |
| COALICIÓN PRI/PVEM           | 600   |
| VOTOS NULOS                  | 882   |
| TOTAL                        | 17384 |

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al sumar un total de 5423 cinco mil cuatrocientos veintitrés votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Nueva Alianza con 5350 cinco mil trescientos cincuenta votos, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 73 votos que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **punto dos por ciento** de la votación total obtenida (17384), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 34.76 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 34.76 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 73 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitado.

**DÉCIMO CUARTO.** En otro orden de ideas y siguiendo la metodología expuesta en el considerando sexto de la presente resolución, procede ahora el análisis de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición conformada por dicho instituto político y el Verde Ecologista de México en el expediente radicado con el número 19/2012-V donde aducen que el acto que reclaman vulnera lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción VII, 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según su punto de vista, en la casilla **2745 contigua 1**, se actualiza la causa de nulidad en la votación que prevé el artículo 330, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse instalado a las 7:45 horas y no a las 8:00 horas, como así lo establece el artículo 214 del Código Comicial, disposición que, a su parecer, tutela el hecho de que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla para verificar su apego a la ley.

En diverso aspecto, consideran que en la casilla **2752 contigua 1**, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 330, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores, sin actualizarse alguno de los supuestos de excepción, ni causa justificada autorizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, situación que repercute en la contabilidad de los sufragios emitidos por el electorado.

De acuerdo con los anteriores motivos de disenso, estima que el acto que reclaman trastocó los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y, por ende, estiman que lo que procede es la anulación de la elección recibida en las casillas de mérito.

Establecido lo anterior, es de determinarse que ambos motivos de inconformidad devienen **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

Respecto al primer motivo de disenso relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla 2745 contigua 1, por la razón esencial de que la misma se instaló a las 7:45 horas, es decir, antes de la hora establecida en el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el 330, fracción IV del ordenamiento electoral en cita, se tienen por reproducidas en este apartado todas y cada una de las determinaciones asumidas en el considerando décimo primero de la presente resolución en el que ya se analizó la nulidad de la votación recibida en dicha casilla

con base en los mismos motivos y argumentos expuestos por la parte ahora recurrente.

En dicho apartado, se concluyó que si bien la casilla reseñada inició la instalación dentro del rango de quince minutos previos a las ocho horas, ello no indica que a partir de ese momento se hubiera comenzado la votación, pues, como se mencionó, el acto de instalación conlleva la necesidad de realizar diversas actividades por los integrantes de la mesa directiva de casilla, como son, el armado de las urnas, de las mamparas y el conteo del número de boletas recibidas, entre otros, situación que, de acuerdo a las máximas de experiencia, puede consumir un lapso de tiempo considerable, ya que los funcionarios de casilla no son personas especializadas en la materia.

Asimismo, se advirtió, que en el caso particular de la casilla 2745 contigua 1 de conformidad con el acta 1 de instalación de casilla, **se aprecia que la votación se comenzó a recibir hasta las 9:02 horas**, por lo que evidentemente y dados los parámetros establecidos, se determinó que la recepción de la votación se realizó dentro del plazo previsto en la ley.

De igual forma se estableció que en todo caso la instalación anticipada no produjo alguna imposibilidad a los representantes de los partidos políticos para ejercer su facultad de vigilancia, porque del contenido del acta 1 de instalación de dicha casilla se advierte que comparecieron representantes varios partidos políticos, incluido el Partido Revolucionario Institucional ahora recurrente.

Por otra parte, se reitera que de acuerdo con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar, de modo que si en este diverso recurso los actores sostienen que la **recepción de la votación** inició a las 7:45 horas, es decir antes de la hora permitida, éstos igualmente tenían la carga insoslayable de probarlo, y esta demostración debía ser contundente, de manera que no dejara duda, en consideración a que los actos de autoridad, como lo es la mesa directiva de una casilla, se presumen realizados conforme a la ley y con apego al principio de buena fe, circunstancias que no se actualizaron pues las probanzas ofrecidas por los recurrentes no fueron otras que las propias actas de la casilla ya analizadas con anterioridad.

Consideraciones que se estimaron suficientes para desestimar el agravio conducente y que sirven ahora de sustento para reiterar **lo infundado** del agravio en estudio y en tales condiciones, debe subsistir la votación de la casilla precisada.

No obsta para lo anterior el escrito de protesta presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, con antelación al inicio de la sesión de cómputo efectuada el día cuatro de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Saúl Viadas Arroyo, dado que en el mismo sólo se concretó a manifestar que la instalación de la casilla cuestionada fue instalada a las 07:45 HRS y no se puede instalar antes de las 8:00 HRS como lo establece el artículo 214 del código de la materia, lo cual como se dijo se tuvo por acreditado con la propia acta de instalación de la casilla, sin que ello fuere suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida. De ahí que tal escrito carezca de eficacia para los fines pretendidos.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso consistente en que en la casilla 2752 contigua uno, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 330, fracción VII, dado que se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores, sin actualizarse alguno de los supuestos de excepción, ni causa justificada autorizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, y que esa situación repercute en la contabilidad de los sufragios emitidos por el electorado, el mismo deviene igualmente **infundado** en base a lo siguiente:

El artículo 330, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...”

El bien jurídico que tutela dicha causal se refiere a la certeza de que solamente voten los ciudadanos que tengan derecho para tal efecto, a fin de que los resultados obtenidos en la casilla respectiva sean reflejo fiel de la voluntad del electorado.

En efecto, si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal correspondiente a su sección, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla e incluso para diversa elección, según se trate.

Al respecto, el artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deben satisfacerse los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 22 de la Constitución del Estado y además, estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía.

Adicionalmente en artículo 219 del código comicial, señala que para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio deben estar incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Cabe precisar que el propio artículo 330 fracción VII del código de la materia, además de contemplar una de las hipótesis por la que procederá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, también determina que la misma se actualizará salvo los casos de excepción señalados en el mismo código o cuando por causa justificada así lo autoricen los consejeros electorales.

Sobre el particular, los artículos 219 párrafo sexto y último, así como el artículo 225, del código de referencia, establecen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar y/o sin estar inscritos en la lista nominal, como son los siguientes:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla, quienes podrán votar en la casilla en que estén acreditados;
2. Los electores que se encuentren fuera de su sección, quienes pueden emitir su voto en las casillas especiales; y

- 3.** Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

Por lo tanto, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 330 fracción VII de la ley de la materia, se deben acreditar las hipótesis siguientes:

- a)** Que en la casilla se permita votar a personas que no cuentan con credencial para votar o no están incluidos en la lista nominal correspondiente a su sección;
- b)** Que dichos ciudadanos, no se encuentren dentro de las excepciones previstas por la ley; y
- c)** Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, para que se actualice la nulidad de votación en estudio, es necesario que se acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía y/o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o en la relación de representantes de partido político ante casilla debidamente acreditados; y además, que no estén comprendidos en los casos de excepción antes precisados; siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, al analizar la documentación requerida al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, se aprecia que respecto



de la casilla en estudio no se presentaron escritos de incidentes; sin embargo del Acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación en el apartado relativo se observa la siguiente leyenda:

“EN EL CASO DE HABERSE REGISTRADO ALGÚN INCIDENTE, NARRAR BREVEMENTE Y DE SER NECESARIO, HACER USO DEL FORMATO ANEXO:

Una mujer votó sin estar en la lista nominal y se anotaron sus datos detrás de la lista nominal 13:50 y su credencial es de esta sección”

Asimismo, en la parte final de la lista nominal correspondiente a dicha casilla, se observa la leyenda:

“Solis Rojas Ma Amparo Sexto: F,  
Clave: SLRJMA48041811M400  
Aldama 17 Col. Centro “Voto””

Adicionalmente, obra en autos el escrito de protesta presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, momentos antes del inicio de la sesión de cómputo efectuada el día cuatro de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Saúl Viadas Arroyo, en el que da cuenta de la incidencia antes señalada en el sentido de que una mujer votó sin estar en la lista nominal y se anotaron sus datos dentro de la lista nominal mismo que se adminicula a los anteriores medios de prueba precisados.

De lo anterior se colige que se presentó en la casilla una persona de género femenino a quien le fue permitido sufragar sin estar en la lista nominal, asentándose sus datos en la parte final de la lista nominal, situación que representa una violación a la ley electoral del Estado, que dispone en el artículo 219, párrafo segundo:

“**Artículo 219.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar el dedo pulgar derecho para comprobar que aún no ha sufragado.

Los Presidentes de casilla leerán en voz alta el nombre del elector que aparezca en la credencial para votar y permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, aún cuando su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

Este hecho es a todas luces irregular, pues se permitió sufragar a una persona que no aparece en la lista nominal de electores, sin que la misma se encuentre en algún supuesto de excepción de los que la propia ley señala.

Sin embargo, dadas las circunstancias particulares del caso tal irregularidad no resulta determinante, en virtud a que la inconformidad de los enjuiciantes se refiere única y exclusivamente a la ilegal recepción del voto de una persona, que por sí misma no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, considerando los resultados que se contienen en el acta de escrutinio y cómputo de casilla donde se deriva que el partido que ocupó el primer lugar obtuvo 154 votos; y el segundo lugar, que en este caso coincide con el partido impugnante logró 69, de dónde se advierte una diferencia de 85 votos entre uno y otro, diferencia por demás superior al voto que se emitió ilegalmente; por lo que se concluye que aún y cuando se le descontara ese sufragio al partido en primer lugar o se le sumara al segundo, tal circunstancia no sería suficiente para tener un cambio de ganador.

Así, con base en dicho criterio, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la irregularidad suscitada en la casilla cuya votación se impugna, no es determinante, pues aún y cuando se acredita la existencia de un voto irregular en la casilla, éste es sustancialmente menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, si bien es cierto que se encuentra acreditado que se dejó votar a una persona sin estar inscrita en la lista nominal, también es verdad que ese voto inútil no pueden viciar de nulidad a los que se emitieron válidamente por el resto del electorado, ya que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, el hecho de que algunos sufragios se hayan efectuado en contravención a las normas electorales, estos no pueden estar por encima de los votos emitidos acorde a las normas establecidas.

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:** Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. **Revista**

*Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *ius tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 202-203.

Énfasis añadido

Apoya esta consideración la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que,

en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22."**

Con base en todo lo razonado el agravio de mérito se declara **infundado** y en consecuencia debe subsistir la votación recibida en la casilla de referencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** En base a lo determinado en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el Partido Nueva Alianza, en relación a la nulidad de la votación recibida en la casilla número **2750 C1**, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de Tarimoro, Guanajuato de fecha 04 de julio de 2012.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, misma que ya fue valorada por esta Quinta Sala Unitaria, de la cual se desprenden los datos siguientes:

| <b>INSTITUTO POLÍTICO</b>                  | <b>VOTOS</b> |
|--|--------------|
| Partido Acción Nacional (PAN)              | 3505         |
| Partido Revolucionario Institucional (PRI) | 4584         |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) | 1926         |
| Partido del Trabajo (PT)                   | 90           |
| Partido Verde Ecologista de México (PVEM)  | 239          |
| Movimiento Ciudadano (MC)                  | 201          |

|                           |               |
|---------------------------|---------------|
| Partido Nueva Alianza     | 5350          |
| Candidatos No Registrados | 7             |
| Coalición PRI/PVEM        | 600           |
| Votos Nulos               | 882           |
| <b>Votos Validos</b>      | <b>15,895</b> |

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en la **casilla 2750 Contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>                         | <b>VOTACIÓN<br/>5 DE<br/>JULIO</b> | <b>VOTOS<br/>A<br/>DISMINUIR<br/>POR<br/>CASILLA<br/>ANULADA</b> | <b>NUEVO<br/>TOTAL</b> |
|---|------------------------------------|--|------------------------|
| <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>                  | 3,505                              | -26  | <b>3,479</b>           |
| <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO<br/>INSTITUCIONAL</b> | 4,584                              | -87  | <b>4,497</b>           |
| <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN<br/>DEMOCRÁTICA</b> | 1,926                              | -38  | <b>1,888</b>           |
| <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>                      | 90                                 | 0  | <b>90</b>              |
| <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE<br/>MÉXICO</b>   | 239                                | 0  | <b>239</b>             |
| <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>             | 201                                | -7   | <b>194</b>             |
| <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>                    | 5,350                              | -142   | <b>5,208</b>           |
| <b>COALICIÓN PRI/PVEM</b>                       | 600                                | 0  | <b>600</b>             |

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha

sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>              | <b>RESULTADO DE VOTACIÓN</b> |
|--------------------------------------|------------------------------|
| Partido Acción Nacional              | 3,479                        |
| Partido Revolucionario Institucional | 4,497                        |
| Partido de la Revolución Democrática | 1,888                        |
| Partido del Trabajo                  | 90                           |
| Partido Verde Ecologista de México   | 239                          |
| Partido Movimiento Ciudadano         | 194                          |
| Nueva Alianza                        | 5,208                        |
| <b>Total votos válidos</b>           | <b>15,595</b>                |

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **15,595**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b> | <b>% DE VOTACIÓN *</b>                 |
|-------------------------|--|
| NA                      | $5,208 \times 100 / 15,595 = 33.39 \%$ |
| PRI                     | $4,497 \times 100 / 15,595 = 28.83 \%$ |
| PAN                     | $3,479 \times 100 / 15,595 = 22.30\%$  |
| PRD                     | $1,888 \times 100 / 15,595 = 12.10\%$  |
| PVEM                    | $239 \times 100 / 15,595 = 1.53\%$     |
| MC                      | $194 \times 100 / 15,595 = 1.24\%$     |
| PT                      | $90 \times 100 / 15,595 = 0.57\%$      |

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de ocho para el municipio de Tarimoro, arroja el cociente electoral, que asciende a 1,949.37, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA | NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA | VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL |
|------------------|-------------------|--|--|
| NA               | 5,208             | 2  | 1,949.37 X 2= 3,898.74                                 |
| PRI              | 4,497             | 2  | 1,949.37 X 2= 3,898.74                                 |
| PAN              | 3,479             | 1  | 1,949.37 X 1= 1,949.37                                 |
| PRD              | 1,888             | 0  | 0  |
| <b>TOTAL</b>     |                   | <b>5</b>   |  |

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las ocho que corresponden al municipio de Tarimoro, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS NO UTILIZADOS               | ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR |          |          |
|------------------|-----------------------------------|------------------------------|----------|----------|
| NA               | 5,208 - 3,898.74= <b>1,309.26</b> |                              |          | 1        |
| PRI              | 4,497 - 3,898.74= <b>598.26</b>   |                              |          |          |
| PAN              | 3,479 - 1,949.37= <b>1,529.63</b> |                              | 1        |          |
| PRD              | <b>1,888</b>                      | 1                            |          |          |
|                  |                                   | <b>6</b>                     | <b>7</b> | <b>8</b> |

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

| Partido Político | Votación Válida | Umbral mínimo de votación (2%) | Obtención del Cociente Electoral | Votación válida entre cociente Electoral | Resultado por cociente electoral | Regidurías Por cociente Electoral | Resto Mayor no Utilizado | Regidurías Por resto Mayor | Regidurías asignadas por ambos métodos |
|------------------|-----------------|--------------------------------|----------------------------------|--|----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|----------------------------|--|
| NA               | 5,208           | 323.9                          | 15,595 ÷ 8<br>= 1,949.37         | 5,208 ÷ 1,949.37                         | 2.6716                           | 2                                 | .6716                    | 1                          | 3                                      |
| PRI              | 4,497           |                                |                                  | 4,497 ÷ 1,949.37                         | 2.3068                           | 2                                 | .3068                    |                            | 2                                      |
| PAN              | 3,479           |                                |                                  | 3,479 ÷ 1,949.37                         | 1.7846                           | 1                                 | .7846                    | 1                          | 2                                      |
| PRD              | 1888            |                                |                                  | 1888 ÷ 1,949.37                          | 0.9685                           | 0                                 | .9685                    | 1                          | 1                                      |
| PVEM             | 239             |                                |                                  | 239 ÷ 1,949.37                           | 0.1226                           | 0                                 | .1226                    |                            |  |
| MC               | 194             |                                |                                  |  |                                  |                                   |                          |                            |  |
| PT               | 90              |                                |                                  |  |                                  |                                   |                          |                            |  |
| <b>TOTAL</b>     | <b>15,595</b>   |                                |                                  |  |                                  | <b>5</b>                          |                          |                            | <b>8</b>                               |



De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de la casilla **2750 Contigua 1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO                     | REGIDURÍAS |
|--------------------------------------|------------|
| PARTIDO NUEVA ALIANZA                | 3          |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 2          |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 2          |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1          |

Como se advierte, aún cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Nueva Alianza que derivó en la anulación de la votación de la casilla indicada y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el Considerando Décimo Segundo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la casilla **2750 Contigua 1**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de la casilla señalada *supra líneas*, en los términos del Considerando Décimo Segundo de esta resolución y del presente Considerando.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo

informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo Quinto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Tarimoro, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la casilla **2750 contigua 1**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Décimo Segundo y Décimo Quinto** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla **2750 contigua 1**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Quinto de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

**QUINTO.-** Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Tarimoro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a cualquier persona que

se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-  
**Doy fe.-**

**Dos firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**

**LIC. IGNACIO CRUZ PUGA**  
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ**  
Secretario de Sala